



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

ANÁLISIS DEL SISTEMA DE LUCHA CONTRA LA TRATA DE SERES HUMANOS EN LA UNIÓN EUROPEA.

**¿CÓMO DE EFECTIVA ES LA DIRECTIVA 2011/36 FRENTE A
ESTE DELITO?**

Luisa López-Tello Blázquez
5º E3B

Área de Derecho Internacional Público
Tutor: Alfredo Dos Santos Soares

Madrid, abril 2023

RESUMEN

La trata de personas es un crimen atroz que ocurre en todo el mundo, sometiendo millones de personas a trabajos forzados, sexuales y otras formas de explotación y abusos. El presente trabajo se propone analizar el sistema europeo de lucha contra el delito de la trata de personas, valorando su eficacia y la posible adaptación que podría necesitar. A pesar de haber ofrecido una protección suficientemente efectiva hasta el día de hoy, la UE a nivel institucional ha evaluado y determinado la necesidad de una revisión del sistema antitráfico europeo en vista de los nuevos desafíos que han surgido en estos últimos años. La UE ve fundamental la adaptación de la regulación normativa frente a la incesante migración provocada por el conflicto bélico entre Rusia y Ucrania, la pandemia causada por el COVID-19 o el desarrollo tecnológico de internet y las redes sociales que ha creado nuevas plataformas para la captación, explotación y control de las víctimas de trata por sus traficantes. Así las cosas, mediante un método deductivo en el que se hace uso tanto de fuentes primarias como secundarias, el presente trabajo realiza un junto al análisis crítico del marco institucional y regulación hasta ahora vigente, un estudio de lo que podría suponer implantar una nueva normativa que aborde de distinta forma estos desafíos que surgen en un mundo cambiante y cada vez más digitalizado. Mediante una aproximación inicial de abstracción más general, se acabaran obteniendo unas conclusiones particulares más precisas, entre las cuales se destaca la que conforma el desenlace final del trabajo; La Nueva Estrategia de la UE es más adecuada para enfrentar los desafíos actuales que plantea la lucha contra la trata de personas, por lo que su implementación de manera conjunta con el marco normativo-institucional existente brinda una protección más efectiva frente a la problemática planteada.

PALABRAS CLAVE: Trata de personas; inmigración ilegal; Unión Europea; Directiva 2011/36/UE; COVID-19; Guerra; desarrollo tecnológico; estrategia.

ABSTRACT

Human trafficking is a heinous crime that occurs worldwide, subjecting millions of people to forced labour, sexual exploitation, and other forms of abuse and exploitation. The purpose of this paper is to analyse the European system for combating human trafficking, evaluating its effectiveness and possible need for adaptation. While the EU has provided sufficiently effective protection to date, it has evaluated and determined the need for a review of the European anti-trafficking system considering the new challenges that have arisen in recent years. The EU considers it essential to adapt regulatory measures in response to ongoing migration caused by the conflict between Russia and Ukraine, the pandemic caused by COVID-19, or the technological development of the internet and social networks that have created new platforms for the recruitment, exploitation, and control of trafficking victims by their traffickers. Thus, using a deductive method that employs both primary and secondary sources, this paper conducts a critical analysis of the institutional framework and existing regulation, along with a study of what it would mean to implement new legislation that addresses these challenges in a changing and increasingly digitized world. Through an initial approach of higher-level abstraction, more precise specific conclusions will be obtained, among which the outcome of this work stands out: The EU's New Strategy is better suited to address the current challenges posed by combating human trafficking, and its joint implementation with the existing institutional-regulatory framework provides more effective protection against this problem.

KEY WORDS: Anti-trafficking; Human trafficking; illegal migration; European Union; Directive 2011/36/EU; Covid; conflict; technological development; strategy.

LISTADO DE ABREVIATURAS

Art Artículo

CDFUE Carta de Derechos Fundamentales Unión Europea

CEDH Convenio Europeo Derechos Humanos

EUROJUST Agencia de la Unión Europea para la cooperación judicial penal

EUROPOL Agencia de la Unión Europea para la cooperación policial

GRETA Grupo de Expertos sobre la lucha contra la Trata de seres humanos

TEDH Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TS Tribunal Supremo

TUE Tratado de la Unión Europea

UN Naciones Unidas

UNODC Oficina de las Naciones Unidas de la Droga y el Crimen

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| <u>CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN</u> | 7 |
| 1. <u>Justificación del tema</u> | 6 |
| 2. <u>Objetivos del trabajo</u> | 7 |
| 3. <u>Metodología</u> | 8 |
| 4. <u>Estructura</u> | 9 |
| <u>CAPÍTULO II: CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS</u> | 11 |
| 1. <u>Concepto y evolución del delito de trata de seres humanos</u> | 11 |
| 2. <u>Enfoques analíticos de la trata de personas</u> | 14 |
| 3. <u>Tipos de trata de seres humanos</u> | 18 |
| 4. <u>Situación actual con relación a la trata de seres humanos en Europa</u> | 20 |
| <u>CAPITULO III: EL SISTEMA DE LUCHA CONTRA EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS EN LA UE</u> | 23 |
| 1. <u>Regulación jurídica</u> | 23 |
| <u>1.1 Legislación internacional</u> | 23 |
| <u>1.2 Legislación europea</u> | 26 |
| 2. <u>Marco institucional</u> | 30 |
| 3. <u>Cooperación para lograr la protección de las víctimas de la trata</u> | 33 |
| <u>CAPÍTULO IV: DESAFÍOS A LOS QUE SE ENFRENTA LA PROTECCIÓN FRENTE AL DELITO</u> | 38 |
| <u>CONCLUSIONES</u> | 43 |
| <u>BIBLIOGRAFÍA</u> | 46 |

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

La trata de seres humanos es un fenómeno global que afecta a millones de personas en todo el mundo. Es un delito que se erige como uno de los más ampliamente diseminados a nivel global y que se caracteriza por su alto grado de lucro. En consecuencia, el delito de trata de seres humanos no solo representa una flagrante vulneración de los derechos inherentes de las víctimas, sino que también genera beneficios económicos significativos para sus perpetradores. Partiendo de un contexto global precario en el que ya se contaba con un incremento del 67% en la detección de víctimas de trata a finales del año 2016 (UNODC, 2018), la situación no ha hecho más que empeorar.

A pesar de que se ha observado por primera vez una disminución del 11% en el número de víctimas de trata de personas (UNODC, 2022), esta situación no puede considerarse motivo de celebración. El avance tecnológico y la aparición de nuevas plataformas digitales ha brindado nuevas oportunidades a los traficantes para captar, explotar y gestionar su beneficio desde la protección de sus hogares, evitando poner en riesgo su identidad. La pandemia del COVID-19 y la ofensiva rusa contra el país de Ucrania también han contribuido a disminuir en un 24% la detección de las víctimas de trata debido a que la implementación de las medidas preventivas ha vuelto los lugares donde se comete el delito en unos menos visibles y por lo tanto más difíciles de descubrir (*ídem*). Además, muchas de las víctimas quedan desprotegidas a causa de la dudosa eficacia que muestran las propias instituciones por detectar sus casos e identificarlos como casos de trata (*ídem*).

Como respuesta a esta problemática, la Unión Europea (UE) ha desarrollado un marco normativo e institucional que previene y persigue el delito de trata, protegiendo íntegramente los derechos humanos más fundamentales de las víctimas. Este sistema de protección en que confluye la acción judicial, policial y jurídica, busca que su regulación sea llevada a cabo en aras de una cooperación plena entre estados e instituciones regionales, pero también en un contexto internacional. Sin embargo, y frente a los desafíos actuales, la UE debe de seguir desarrollando y adaptando la regulación del delito de trata que ha demostrado ser dinámico en su evolución. Así lo corroboró la presidenta del Grupo de Expertos sobre la lucha contra la trata de seres humanos (GRETA), Helga Gayer en el informe del organismo del año 2021 (GRETA, 2021). Como el delito continúa siendo un problema de gran magnitud a nivel global, resulta fundamental analizar la

eficacia del sistema completo de protección europeo, con especial mención a la Directiva 2011/36/UE y su carácter protagonista en la lucha contra el delito. A pesar de la importancia que constata esta Directiva, se debe de evaluar su efectividad en conjunto con el resto del sistema de protección. Se busca identificar las fortalezas y debilidades que presenta en comparación con las novedades que podría integrar la nueva estrategia propuesta por la Comisión (UE, 2021), la cual pretende ofrecer una protección más sólida y adaptada a los nuevos problemas del contexto actual.

2. OBJETIVOS DEL TRABAJO

Ante esta realidad, el presente trabajo busca analizar la efectividad del sistema de protección instaurado en la Unión Europea, teniendo en cuenta su naturaleza de confluencia y cooperación jurídica, judicial y policial. Con tal fin, se tomará en consideración no solo su marco normativo-institucional, sino también el cambio de enfoque observado en la regulación, el cual se ha desarrollado para conceder mayor importancia a la protección e identificación de las víctimas frente a la sanción de los responsables del delito. A estos efectos, se llevará a cabo un análisis de este desarrollo y cómo ha ido evolucionando en respuesta al contexto en el que se produce el delito, junto con un estudio de la eficacia actual que ofrece la Directiva 2011/36/UE, en comparación con la que posiblemente podría ofrecer la nueva estrategia propuesta.

El objetivo de la investigación del trabajo es cumplir con una serie de objetivos, comenzando desde una perspectiva más abstracta avanzando hacia una más detallada. Se describirá el concepto de trata de seres humanos, que ha evolucionado significativamente a lo largo de los años en base a distintos cambios en su contexto. Para lograrlo será fundamental distinguir este delito del de tráfico de migrantes, puesto que, a pesar de que puedan parecer similares en primera instancia, presentan características y regulaciones significativamente diferentes. Posteriormente y para ir cerrando este alcance más general, se realizará un análisis crítico de la estructura normativo-institucional que la UE ha desarrollado para luchar contra este delito. Por un lado, su eficacia como conjunto en el que se observa una cooperación entre los distintos marcos del sistema y de forma más individual, la eficacia del principal instrumento utilizado en la lucha, la Directiva 2011/36/UE. Dentro de este objetivo más específico gana importancia la necesidad de describir el cambio de enfoque que ha sufrido la regulación europea, de uno más punitivo a uno que más victimo-céntrico, en el que busca la mejor protección de los derechos humanos de las víctimas. En este contexto, el último y más concreto objetivo será el de

comparar la eficacia que presenta la Directiva 2011/36/UE en la protección de las víctimas frente al delito, con el que podría presentar la nueva estrategia europea de lucha para el periodo de 2021-2025, especialmente frente a los nuevos retos tecnológicos, bélicos y pandémicos que hemos experimentado en los últimos años. Todo esto buscará responder la siguiente pregunta; ¿Ofrece el marco normativo-institucional existente la suficiente protección en la lucha contra este delito, o podría mejorar su eficacia al introducir una estrategia mejor adaptada a los retos actuales?

3. METODOLOGÍA

Para contestar a las preguntas previamente formuladas y lograr los objetivos propuestos, se ha utilizado fundamentalmente un método deductivo, el cual ha permitido, tras haber descrito el contexto más general del trabajo, llegar a los aspectos más específicos de la cuestión hasta conseguir una serie de conclusiones rigurosas que den respuesta a los objetivos planteados. El principal procedimiento metodológico empleado ha sido la revisión de la literatura especializada. En este sentido, se ha estudiado la distinta legislación relevante internacional y europea junto con la jurisprudencia que le corresponde. Además, se ha realizado un análisis de una extensa recopilación de los pertinentes documentos jurídicos, libros y artículos en revistas jurídicas relativas al tema, así como diferentes informes y manuales sobre todo de la Oficina de las Naciones Unidas de la Droga y el Delito y de GRETA.

Han tenido mucho protagonismo las fuentes primarias legales como la doctrina emitida por Naciones Unidas, su Oficina de la Droga y el delito o las propias instituciones europeas como la Comisión. Se hace especial referencia a sus manuales e informes de seguimiento que nos actualizan el desarrollo del delito en el contexto actual. Además, se han empleado numerosas sentencias que forman parte de la jurisprudencia europea que se pronuncian sobre el delito de trata de personas en la UE. Destacan sobre todo las sentencias que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dictado en numerosos casos como el de Rantsev contra Chipre y Rusia, considerado como hito en la lucha contra el delito de trata. Asimismo, ha sido de vital importancia estudiar la propia normativa, tanto a nivel internacional como regional, que se encarga de regular la lucha contra el delito. Debido a la reducida extensión del trabajo, me he ceñido a incluir aquella que he creído más relevante como El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata, especialmente mujeres y niños, que complementa al Convenio de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional [Protocolo Palermo], El Convenio del

Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos [Convenio Varsovia], la Decisión marco 2002/629/JAI y la Directiva que la acabó reemplazando; la Directiva 2011/36/UE. Por último, también he consultado varias fuentes secundarias como artículos y obras doctrinales con las que he podido continuar desarrollando la descripción del contexto del delito, además de obtener en ciertos momentos enfoques doctrinales diferentes que han podido ofrecer debate y una visión más amplia de la cuestión.

4. ESTRUCTURA

El trabajo se divide en cuatro secciones que ofrece una línea de argumento coherente y lógico por el que se consigue una unidad que da sentido global a las distintas partes. El primero se dedicará a las consideraciones generales del delito de trata de personas, llevando a cabo una labor de conceptualización y descripción histórico-jurídica del delito en cuestión. En este capítulo se pretende destacar las principales características del delito, diferenciándolo de delitos afines como el de tráfico de migrantes, así como realizar un primer análisis de su interpretación internacional, ofreciendo una descripción de los distintos enfoques que ha presentado su regulación acabando en aquel que es empleado en el contexto actual.

El segundo capítulo realiza un análisis exhaustivo del marco institucional y normativo que rige el delito de trata de seres humanos en el ámbito de la UE. En este sentido, se describe la normativa existente hasta este momento y el organigrama institucional fundado para combatir contra la trata de seres humanos. Asimismo, se podrá estudiar la interacción que existe entre estos dos marcos distintos, utilizando distintas sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos [TEDH] entendidas como hitos en la regulación del delito, como ejemplo que ilustra la necesidad de cooperación entre las distintas instituciones con el fin de lograr la máxima eficacia en la protección y asistencia a las víctimas. Se prestará atención específica a la Directiva 2011/36/UE, considerada como el instrumento más utilizado en la lucha contra el delito.

El tercer y último capítulo procura explorar los desafíos actuales que representan un nuevo paso en la evolución del delito, así como las nuevas dificultades que en consecuencia surgen en la lucha contra el mismo. Frente al incesante desarrollo tecnológico, la pandemia del COVID-19 y los conflictos bélicos, se valora la eficacia de la normativa existente en contraposición con aquella que podría ofrecer la Nueva Estrategia Europea en la lucha contra la trata para el periodo 2021-2025.

CAPÍTULO II: CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS

1. CONCEPTO Y EVOLUCIÓN DEL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS

La trata de seres humanos es un fenómeno que indudablemente se ha convertido en uno de los mayores desafíos a nivel mundial y un problema para el que ineludiblemente se necesita protección por todos los Estados a nivel internacional.

Algunos autores han llegado a calificarlo como la “esclavitud moderna” si consideramos el fenómeno como aquel por el cual una persona ejerce control absoluto de otra, llegando a privarla de su libertad, ejerciendo sobre esta los atributos inherentes al sentido de propiedad, como si careciera de personalidad humana (Alonso, 2017, p.824). No obstante, fue Kevin Bales el primer autor que acuñó la expresión para concienciar a la sociedad acerca de la realidad del delito de trata en el mundo (Bales & Soodalter, 2010). Es un concepto que logra acercar la idea tan antigua de esclavitud a la realidad que se refleja emocional y realmente en las víctimas actuales de la trata de personas (*ídem*), comercializadas de forma ilícita para ser explotadas en su gran mayoría para el trabajo forzado (UNODC, 2022). Asimismo, es una realidad que se escapa de la discriminación racial, por la que se encuentra en la práctica totalidad de países mundiales (Casado, 2017; De Gante, 2021). Respecto a esto, es interesante resaltar la paradigmática opinión del Tribunal Supremo en su sentencia 396/2019 del 24 de julio (STS 396/2019 del 24 de julio) en la que destaca como

“no hace falta irse a lejanos países para observar la esclavitud del siglo XXI de cerca, simplemente adentrarse en lugares tan cercanos, a lo largo de los márgenes de nuestras carreteras, en donde hallar uno o varios clubs de alterne en cuyo interior se practica la prostitución con personas forzadas, esclavizadas, a las que, sin rubor alguno, se compra y se vende entre los distintos establecimientos, mientras tales seres humanos se ven violentados a pagar hasta el billete de ida a su dignidad”.

En efecto, esta esclavitud del siglo XXI surge como una nueva realidad raramente visible pero que surge con una actualidad y habitualidad mayor de la que en ningún momento se hubiera podido pensar (De Gante, 2021). Por esta razón, la lucha contra este delito se ha

considerado un esfuerzo internacional que debe llevarse a cabo en cohesión con instrumentos de cooperación por parte de todos los Estados.

De esta forma, la práctica se define por primera vez en el párrafo a) del artículo 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente en mujeres y niños que complementa a la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional [Protocolo Palermo] como:

“(...) la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”

A pesar de que el Protocolo Palermo se puede considerar un hito en la lucha contra la trata de personas (De Gante, 2021) no podemos obviar otros textos legislativos anteriores en el tiempo que también tuvieron algo de efecto en la definición del delito ante el que se lucha consistentemente en la actualidad. Fue en el año 1950 que entró en vigor la resolución de Naciones Unidas relativa a la trata de personas, centrada especialmente en el delito de la prostitución. A pesar de introducir una prohibición para la prestación de servicios sexuales o explotación para los mismos, independientemente de haber mediado o no consentimiento, quedó evidenciada la necesidad de distinguir este concepto del de trata de personas ante el desembocado incremento percibido sus casos tras incorporar la regulación mencionada (De Gante, 2021).

Consecuentemente tras reunir a representantes de 148 países en la ciudad de Palermo nace el primer protocolo que define el delito de trata de personas literalmente, como un complemento a la Convención a la que ya se habían adherido los Estados Miembros. Creado como “instrumento universal” que aborda “todos los aspectos de la trata de personas”, el Protocolo se crea para conseguir un “enfoque amplio e internacional en los países de origen, tránsito y destino” para lograr una lucha cohesionada y organizada entre los países hacia un delito que hasta ahora se había logrado camuflar. Con este objetivo, se requiere a todos los Estados ratificadores que adaptaran sus medidas legislativas y de

otra índole que fueran necesarias para paliar la comisión del delito (Protocolo Palermo/2000).

Es de extrema importancia determinar los tres elementos fundamentales que distinguen los delitos de la trata de personas y el tráfico de migrantes. Son conceptos que para el ojo desnudo pueden parecer idénticos, pero tras un breve análisis se recaban elementos distintivos entre ellos. Esto no es aplicable al caso de Estados Unidos en el que la Ley para la reforma de la Inteligencia y la Prevención del Terrorismo de 2004 considera que ambos conceptos conllevan un carácter transnacional por lo que los entienden como igualitarios para lograr una lucha más eficaz. De igual forma que el delito de trata de seres humanos se define en el Protocolo Palermo, el delito de tráfico de migrantes es definido en el párrafo a) del artículo 3 del Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire (2000) como:

“Por tráfico ilícito de migrantes se entenderá la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero”

Con lo cual las principales distinciones que se destacan en el delito de trata de personas son el consentimiento, la explotación y la transnacionalidad. Por un lado, se puede observar como en la definición de trata de personas, la acción de captación no acoge un consentimiento por parte de la víctima o, en caso de que se dé, no tenerse en cuenta en si estuviera “viciado” por la amenaza, fuerza, fraude o cualquier otra forma de coacción recogida en el tipo. Por el contrario, en el caso del tráfico de migrantes se entiende que existe consentimiento por parte de la migrante víctima del tráfico de querer entrar al país del que no es nacional (UNODC, 2009). Por otro lado, mientras que la trata de seres humanos implica el traslado de las víctimas para posteriormente explotarlas de forma sexual, laboral o por extracción de órganos a cambio de una prestación económica, el tráfico implica únicamente traspasar a migrantes de una frontera a otra de ilícitamente (*idem*). Por último, la última gran diferencia es que mientras que el tráfico ilícito de migrantes será siempre de carácter internacional, la trata de personas puede que lo sea o no (*idem*).

Existe otra diferencia importante entre los dos conceptos descritos. Según autores como Casado, que a pesar de que tanto la trata de personas como el tráfico de migrantes se observan desde una perspectiva de inmigración ilegal (2017), según lo mencionado

anteriormente y debido al consentimiento voluntario que se manifiesta en el tráfico, se comprueba como el elemento de violación de derechos humanos está presente únicamente en el derecho de la trata.

A pesar de las necesarias y evidentes diferencias que existen entre estos dos delitos, algo que el *Protocolo Palermo* intenta plasmar en su redacción, autores como De Gante o Casado continúan pensando que el enfoque europeo que persiste es el “trafiquista”, en tanto que en la legislación y aplicación jurisprudencial europea perdura una confusión e interrelación entre estos dos elementos, conduciendo de manera injusta a una desprotección de las víctimas de las tratas de personas (2021; 2017). Un ejemplo de esto se puede observar en la identificación de las víctimas de trata de personas. Debido al factor extranjería tan propio de los casos de trata de personas, en ocasiones es posible que la propia víctima no pueda expresar su caso debido a un obstáculo en la comunicación por hablar un idioma distinto (Rodríguez, 2021). En estos casos y en virtud de la complejidad que supone entender la situación individual de cada una de las víctimas, a veces es más sencillo realizar una identificación primaria como víctima de trata de migrantes que posteriormente deviene en un delito de trata de seres humanos (*idem*). Esto además de provocar inseguridad jurídica frente al delito también impide una protección íntegra y efectiva de los derechos humanos claramente vulnerados de la víctima a tratar.

2. ENFOQUES ANALÍTICOS DE LA TRATA DE PERSONAS

Se puede catalogar la trata de personas como uno de los delitos más lucrativos a nivel global, por lo que se podría acabar concluyendo el factor de beneficio económico como causa principal de su aparición. A pesar de esta clarificación que puede resultar bastante evidente, la verdadera discusión doctrinal se ha creado en torno a la pregunta ¿Por qué se continúa percibiendo este tipo de delito a nivel global? Si bien es cierto el para qué del funcionamiento de los delincuentes de la trata ha quedado resuelto, esta pregunta es por la que realmente se han enzarzado en debate varios autores expertos en la rama. El Manual para la lucha contra la trata de personas identifica problemas como las dificultades económicas, la delincuencia, la violencia social o los desastres naturales como razones principales que podrían descubrir el núcleo del delito de trata, ofreciendo una explicación de por qué las personas desfavorecidas deciden depositar su confianza en delincuentes que acaban aprovechándose de ellas. A pesar de esto, existen varias visiones diferentes que buscan la respuesta a la pregunta planteada.

En primer lugar existe una visión criminal (Nieto et al., 2011) por la que se defiende como “*la trata es una vulneración del orden público y de la dignidad de las personas*” (Edwards, 2007, p.3) por lo que debería de ser sancionada por el orden penal. Esta visión es una de las más antiguas, en base a la cual se redactó relevante regulación jurídica en referencia al delito de trata de seres humanos, siempre previa a la Directiva 2011/36/UE, donde se decidió cambiar este enfoque crimino-céntrico por uno más victimo-céntrico en virtud a una mejor protección para la víctima. Autores como Estiarte explican cómo en los actuales instrumentos de regulación nacionales se presenta este abordaje como uno, entre otros, que lo abordan como un fenómeno requerido de incriminación, positivizado en un tipo penal con una sanción punible circunscrita a su realización (2011). Ejemplo de esto es el caso de España, en el que el delito de trata de seres humanos se recoge bajo el artículo 177 bis por el que se castiga con una pena de

“con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, la captare, transportare, trasladare, acogliere, o recibiere”.

Desde este enfoque puramente utilitarista, la causa del delito se basa en el lucro económico que la trata reporta a los traficantes de personas en cuanto a la rentabilidad que les supone (Nieto et al., 2011) frente a las bajas sanciones que supone su tipificación penal y la dificultad que implica la identificación de las redes delictivas que llevan a cabo el delito (Anónimo, 2006). Asimismo, este enfoque implica la percepción del delito en base a las leyes de oferta y demanda (Estiarte, 2011), por las que se deduce un incremento en la comisión del delito en caso de que aumente el precio por el que se compra a las víctimas. Frente a esta causa, la solución propuesta es sencilla. Se busca paliar los efectos del delito endureciendo las sanciones impuestas por su comisión, como el desarrollo de

agravantes ¹ o castigos de orden monetario ², con el fin de generar un efecto disuasivo que incite la desarticulación de las redes delictivas actuales además de evitar el surgimiento de nuevas (Nieto et al., 2011).

Este enfoque ha sido bastante criticado por varios autores debido a la carencia que puede observarse de la protección a la víctima, puesto que vela por la incriminación del delincuente en un mayor peso que el que ofrece como asistencia y protección a la víctima sometida al delito. Asimismo, el acceso a cualquier beneficio económico estatal por parte de la víctima dependerá del interés que produzca en las autoridades policiales y penales la razón y el lucro que hubiera generado el tipo de trata llevada a cabo (*idem*). En vista al papel secundario que adquiere la reparación física y psicológica de la víctima según este enfoque (Anónimo, 2006), se desarrolla un enfoque más humanitario.

El enfoque del delito desde el punto de vista de Derechos Humanos consigue desplazar la visión crimino-céntrica a una más victimo-céntrica. Se pretende centrar la regulación en la prevención y reparación de los derechos humanos que, a ojos de algunos autores, no solo se vulneran durante la comisión del delito sino también después, durante el episodio postraumático (Nieto et al., 2011) con la que muchas veces les cuesta a las autoridades policiales empatizar. Los derechos violados, como la dignidad de la persona, implican una carencia en la calidad de vida de estos seres humanos y en la protección del bien jurídico protegido que representa su persona (*idem*), por lo que de forma prioritaria se debe de comprender la importancia que tiene su restablecimiento, posterior a su sometimiento al delito (Jones, 2009).

Hay varias causas por las que nace esta nueva visión del delito de trata. Por un lado, se atribuye a la inestabilidad política y económica en países en los que la creciente delincuencia y pobreza hacen que los colectivos más vulnerables como los niños o las mujeres quieran huir, sin pensar en consecuencias futuras (Amiel, 2006). Asimismo, dentro de este contexto cobra mucha relevancia la desigualdad social manifestada tanto

¹ Propone el autor Barnhart agravantes cuando la explotación sea realizada por un familiar, por ejemplo (2009)

² Multas significativas que sean proporcionales al lucro que se pueda obtener del negocio que se realiza entre el traficante y la persona que recibe la víctima traficada o proporcionales a la actividad de explotación por la que se ha traficado a la víctima (Tiefenbrun, 2001).

por capacidad económica como por razón de género, que en ocasiones puede conformar una causa adicional a la trata de personas bajo este enfoque. En el caso de los Balcanes, las mujeres han sido consideradas hasta hace poco como meros objetos, que únicamente sirven para ser intercambiados a cambio de lucro económico o sexual (Vujin, 2009). Por último, otra de las razones por las que surge la trata de personas en vulneración a los derechos humanos es el abuso que se hace de la persona en cuanto a su utilidad como mano de obra barata. Según autores como Amiel, en muchas ocasiones la dignidad e integridad de la persona es despreciada durante la trata al ser comercializados como objetos que se encarguen de labores de riesgo como el trabajo minero, el servicio doméstico o la prostitución (2006).

Muchos de estos autores coinciden con que uno de los problemas fundamentales que surge de este enfoque es la relación que se entabla entre la víctima y la red criminal por la que es traficada. Dentro de las redes organizadas no solo participan los propios delincuentes que llevan a cabo el delito, sino que además se unen otro tipo de colaboradores como oficiales de policía y otras autoridades corruptas e incluso delincuentes locales especializados en el reclutamiento y la explotación de las víctimas posteriormente tratadas (Nieto et al., 2011). Lo relevante es que no es sorprendente que este último colectivo de reclutadores sea conformado por antiguas víctimas de trata que han acabado formando parte del negocio (*idem*) por lo que queda bastante claro que la regulación jurídica actual no protege o aborda de forma suficientemente exitosa el problema de los derechos humanos, durante y posterior a la comisión del delito. Esta problemática será tratada en los siguientes apartados del trabajo.

Por último, existen dos enfoques, que, a pesar de no ser grandiosamente relevantes a efectos de este trabajo, es importante que se tengan en cuenta para obtener la visión global del contexto. Por un lado, se encuentra el enfoque de la seguridad humana. Es un enfoque que se basa más en la seguridad humana que territorial; argumenta que se logra una mayor protección de la población frente al delito desde un desarrollo humano sostenible en el que se logre garantizar una seguridad económica, alimentaria, sanitaria, personal y política (PNUD, 1994, p.25-37) con la que se prevenga la perduración del delito de trata. Es un enfoque que se basa en la vulnerabilidad que caracteriza a los colectivos víctimas de la trata y que propone soluciones de cooperación internacional entre estados transfronterizos por las que establezcan medidas preventivas que reduzcan esta vulnerabilidad y el abuso de derechos o calidad de vida de las personas (Fernández, 2005).

Por otro cabría mencionar la visión del delito desde las teorías de la globalización. Explica el delito como un negocio transfronterizo, por el que mediante una red de organización criminal se consigue trasladar a personas en situación de vulnerabilidad a países industrializados (Nieto et al., 2011). Describe como hay varios factores relacionados con la globalización que han incentivado la trata de seres humanos; la industrialización en relación a la necesidad de un mayor porcentaje de mano de obra barata para obtener rentabilidad de forma más fácil, las desigualdades de género, educación o empleo que someten a ciertos colectivos a una situación de mayor vulnerabilidad (Joshi, 2002), la pobreza y el conflicto interno dentro de ciertos países de origen (Acharya & Jarquín, 2005) o posibles avances tecnológicos que han facilitado la comisión del delito. Las medidas de prevención por las que lucha este enfoque se centran en la distinción entre el delito de trata y el tráfico de inmigrantes, que es lo fundamentalmente necesario para poder realizar políticas públicas y regulación jurídica que consiga una efectiva protección de las víctimas de la trata de seres humanos.

3. TIPOS DE TRATA DE SERES HUMANOS

Como ha quedado establecido anteriormente, en la propia definición de la trata de seres humanos encontrada en el párrafo a) del artículo 3 del Protocolo Palermo se indica como requisito para su comisión el elemento de explotación. Como contenido mínimo de explotación se incluyen en la definición “*la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos*”.

El fin de explotación sexual es uno de los más frecuentemente utilizados por los traficantes de personas, según los datos de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL). Según los datos de esta institución, se considera que afecta a todas las regiones del mundo, independientemente a que sean países de origen, de tránsito o de destino (*idem*). Suele ser un tipo de explotación en la que se involucra principalmente a niños y mujeres que proviene de países en vía de desarrollo o de las zonas más vulnerables de países ya desarrollados y a los que se les atrae con falsas promesas de buenos empleos y una vida mejor (*idem*). Según la organización internacional, lo usual es que las víctimas reciban documentos falsos con los que puedan ser transportados por la red criminal a países donde serán aterrorizadas, explotadas y mantenidas en condiciones inhumanas. Cabe decir, que esta situación ha cambiado tras la aparición del COVID-19. En comparación con la detección de víctimas en 2019, ha habido una

reducción de un 24% en esta detección en cuanto a víctimas de trata de personas por explotación sexual (UNODC, 2022). Esto se debe principalmente a la crisis sanitaria que hemos vivido recientemente puesto que, al aplicar las medidas de prevención frente a la pandemia, se prohibió el acceso a los entornos en los que se encontraban mayoritariamente estas víctimas; sitios como clubes, bares o incluso la propia calle (*idem*). No obstante, esto no quiere decir que el número de víctimas haya reducido; es muy probable que debido a la clausura de muchos de estos espacios la práctica se haya movido a entornos menos visibles y por ende, menos seguros (*idem*).

Por otro lado, existe la explotación con fin de trabajos forzados, que según el último informe de la UNODC conforma el tipo de explotación más frecuente, por 0.01% (UNODC, 2022). Este tipo de víctimas proceden por norma general de países en vías de desarrollo, aunque es un tipo de explotación que abarca tomadas las regiones y demografías (INTERPOL, 2023). Generalmente son coaccionadas y engañadas para posteriormente ser retenidas a la fuerza y elaborar trabajos en condiciones de esclavitud (*idem*). Es tremendamente heterogéneo el campo de tareas para las que son esclavizadas estas víctimas. No obstante, las prácticas para las que suelen ser coaccionados son la agricultura, minería, pesca o construcción, junto a otros trabajos que pudieran necesitar un uso de mano de obra intensivo como puede ser la servidumbre doméstica (*idem*).

Por último, y en alusión a lo dispuesto en el párrafo a) del artículo 3 del Protocolo Palermo, la INTERPOL describe la trata de personas por explotación para la extracción de órganos (2023). La razón principal por la que se suele llevar a cabo este tipo de explotación es la larga espera a la que se deben de someter muchos pacientes en distintos países (*idem*). Presenta la oportunidad perfecta para los delincuentes, que aprovechan esta situación desesperada para aprovecharse del lucro que supondría para ellos; sin importar lo más mínimo el peligro en el que se ponen las vidas, tanto de las víctimas como de los pacientes, al ser operaciones llevadas a cabo de forma clandestina y sin seguimiento médico (*idem*). Ciertamente, es el tipo de explotación con menos popularidad del total, puesto que conforma únicamente un 0,2% del total de víctimas de trata de personas (UNODC, 2022).

Cabría indicar como hay autores, como Mattar, la trata de personas se debería de considerar como un crimen contra una totalidad mucho más poblada e íntegra, por lo que su definición debería ser extendida a otras formas de explotación sexual como la servidumbre, la mendicidad ajena, la adopción, el reclutamiento para la guerra o el tráfico

de drogas (2006, p.271). Ejemplo de ello podría ser cómo afectó la Reforma Penal del 2015 a la tipificación de este delito en el código penal español. Esta reforma fue relevante en cuanto a su modificación en el delito tipificado del artículo 177 bis, en el acercamiento de la interpretación de este a una mucho más restrictiva que se puede asemejar en mayor medida a la de Directiva 2011/36, objeto de este trabajo (De Gante, 2021). Asimismo, gracias a esta reforma los legisladores decidieron, aunque fuera dentro del ámbito español, añadir dos tipos de formas de explotación; para la realización de actividades delictivas y para contraer matrimonio forzado (*idem*).

Es más, se considera tanta la disconformidad con la tipificación del delito en el ámbito español que hay algún autor, cómo Paz Lloria, que determina como debido a la gran plétora de tipos de explotación se debería de dejar la tipificación del delito como clausula abierta que “*permitiera incluir en el supuesto cualquier tipo de tráfico de persona en contra de la voluntad de este, con independencia a la explotación a la que vayan a ser sometidos*” (2019, p.398). Por esta razón y frente a la interpretación extensiva que representa el concepto de explotación, se duda frente a la eficacia que presenta el actual sistema de protección de la UE y su capacidad de englobar todos los tipos distintos mencionados.

4. SITUACIÓN ACTUAL CON RELACIÓN A LA TRATA DE SERES HUMANOS EN EUROPA

El vertiginoso incremento del fenómeno de la trata de seres humanos a finales del siglo XVIII lo acabó convirtiendo en uno de los delitos más lucrativos a nivel mundial, mucho más que aquel de tráfico de drogas o de armas (De Gante, 2021). Todo esto ha propiciado que lo que antiguamente se consideraba una práctica ilegal en determinadas regiones ahora se perciba como una red de negocio que genera millones de euros anuales en beneficio, careciendo de necesidad de licencias para alcanzar fronteras inalcanzables con otro tipo de negocio lícito (*ibid.*). No es menester determinar que han sido las bandas y organizaciones criminales las que se han acabado haciendo con las riendas de este; bandas como las *triadas* chinas, las *mazukas* japonesas, las mafias rusas o la *camorra* italiana (*ibid.*). La realidad que se esconde tras estas redes es el abuso sin escrúpulos que llevan a cabo de las situaciones de pobreza, desigualdad o vulnerabilidad (Vázquez, 2008) propios de colectivos como las mujeres y los niños y que protagoniza el elemento principal por el que es posible que perdure este delito de máximo beneficio. Estas redes no viven únicamente en ámbito de la Unión Europea y su internacionalización es precisamente una

de las principales razones por las que el delito ha ganado popularidad en los últimos años (*idem*). Cierto es que frente a la creciente popularidad del delito existe una evolución en su regulación jurídica a nivel europeo. Hoy en día, se puede observar como las líneas y los planes estratégicos europeos frente al delito de trata de seres humanos se basan en la prevención, protección a las víctimas y su persecución (Casado 2017). No obstante, y en el ámbito de la UE, las redes delictivas continúan aprovechándose de las debilidades del sistema y consiguen ampararse en una interpretación sesgada de la normativa europea (*ibid*, p.238).

Por todo esto, el crimen organizado y la trata de personas es una amenaza en la actualidad, no solo para los ciudadanos de la Unión Europea, sino también para sus institucionales estatales y la economía europea en su totalidad (UE, 2023). Durante los años 2017 y 2018, los países de la UE notificaron 14.145 víctimas de trata de personas procediendo cerca de la mitad de las víctimas de algún país de la UE (UNODC, 2018). De estas, el 72% eran mujeres y niñas (*idem*). Los niños menores de edad representaron casi una cuarta parte del total de víctimas registradas, pero según la institución europea se puede poner en duda la credibilidad de estas afirmaciones debido a la falta de consistencia y comparación en los datos, que podría hacer que el porcentaje incrementara (*idem*). Un 60% de las víctimas lo fueron por razones de explotación sexual, otro 15% por explotación laboral y el 15% por razones de explotación ulteriores (*idem*). Cabe mencionar como una de las mayores razones de trata de personas en la UE es el matrimonio forzoso (UNODC, 2022), que según la Organización Internacional de Trabajo conforma una de las manifestaciones principales de *esclavitud moderna*. El concepto de *esclavitud moderna* engloba dos componentes principales referidos a situaciones de explotación en las que una persona no puede rechazar ni abandonar el proceso debido a diferentes formas de coacción como amenaza, violencia o engaño; el trabajo y el matrimonio forzosos (OIT, 2022, p.5).

A pesar de esto, el último informe de la UNODC ha establecido cómo el número de víctimas detectadas ha descendido por primera vez en 20 años y se cree que una de las razones principales por la que esto ha podido ocurrir es por la reciente pandemia del COVID-19. Desde 2019, a nivel global, número de víctimas de trata de personas detectadas ha disminuido en un 11% a nivel global (UNODC, 2022). La institución alega que esto se debe a la inferior capacidad institucional para detectar las víctimas, a las ínfimas posibilidades que han tenido los traficantes frente a las medidas de prevención que se impusieron durante la pandemia y frente a la cruda realidad por la que este crimen

haya podido pasar a un contexto más escondido y con menos probabilidad de ser detectado (*idem*), no solo por las autoridades legales, sino también por las sanitarias. Es importante recalcar que esto se refiere a la detección de víctimas de trata de personas, lo que en ningún momento quiere decir que haya disminuido el número de víctimas de trata de personas en general. Como ya se ha mencionado, esta disminución no tiene por qué implicar consecuencias positivas, ya que puede referirse a una inferior capacidad de detección institucional. Según la Comisión Europea, identificar a las víctimas de manera eficiente es el primer paso para poder asegurar que se las trate como titulares de derecho (CE, 2017). Con lo cual, se puede deducir como una falta de identificación de víctimas no implica que se reduzca su número, sino que simplemente se reduce la eficacia en proporcionarles el mejor sistema de protección y prevención posible.

Es importante indicar como la trata de personas es un delito que perdura desde hace años en la Unión Europea, por lo que no es de extrañar como se ha discutido en foros nacionales e internacionales como una de las preocupaciones más graves de los gobiernos de los Estados Miembros (EM) (Acharya, 2009). Frente a esta situación, la Unión Europea no se ha dilatado en emitir regulación legislativa y copiosa jurisprudencia que apoya y evidencia la continua lucha que la UE debe mantener frente a la epidemia que supone la trata de seres humanos hoy en día. Entre ellas se encuentra la Directiva 2011/26 que prometía cambiar el enfoque que se ofrecía hacia el delito de trata de personas, cambiando su visión a una que se focalizara en mayor medida en la protección y prevención de las víctimas del delito de trata (Lloria, 2019). A pesar de esto, el informe GRETA para la Implementación de España del Convenio del Consejo de Europa describe su posición frente a la protección de cada Estado Miembro frente a este delito. Según la institución europea, aún existen muchos países que forman parte de la Unión con regulación que protege frente al delito de trata de personas centrándose en la explotación sexual (2018), cuando es evidente que la definición del delito engloba cuantiosos tipos de explotación alternativa frente a la que también se debe de ofrecer protección. Por esta razón, se plantea la duda sobre la doctrina europea actual. ¿Se necesita una política de tutela integral que ofrezca una mayor protección frente a la trata de personas en el ámbito de la Unión Europea?

CAPITULO III: EL SISTEMA DE LUCHA CONTRA EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS EN LA UE

Una idea clara que el trabajo ha dejado manifestada hasta este momento es la naturaleza interestatal del delito de trata de personas; el transporte transfronterizo de las víctimas del delito entre dos estados diferentes con el fin de explotarla. Aunque no se trata de una característica definitoria del delito en sí mismo y carezca de relevancia en este ámbito, sí arroja luz sobre la razón por la que el delito se encuentra de manera generalizada en todos los países del mundo. La amplia extensión del delito de trata evidencia la necesidad de cooperación entre los Estados para poder plantear una lucha eficaz contra la regulación del delito de trata de personas. Es esencial que se observe una cooperación internacional entre los Estados en los que las víctimas se ven captadas, aquellos utilizados como “vía de tránsito” y por último el Estado origen al que son destinadas las víctimas con el objetivo de ser explotadas por sus compradores (Monteno, 2018).

A pesar de que durante el 2022 fue la primera vez en más de veinte años en la que se registró un descenso en la identificación de víctimas de trata de seres humanos, esto no tiene por qué implicar algo positivo. La reducción del 11% a nivel mundial del número de víctimas detectadas se debe a factores que mayoritariamente afectan a países de ingresos bajos y medios (UNODC, 2022). El informe revela que este descenso se puede haber dado por la menor capacidad institucional para la detección de los casos o el posible traslado de algunas formas de explotación de la trata a lugares más ocultos con menor posibilidad de ser detectados (*idem*). En el informe se destacan nuevos retos que afectan directamente a la regulación de la trata de personas; las medidas preventivas implantadas tras la pandemia del COVID-19, el conflicto bélico entre Rusia y Ucrania y el desarrollo tecnológico son algunos ejemplos (*idem*). Es por esto que ahora más que nunca, es importante continuar siendo conscientes de la necesidad que existe de cooperación interestatal para lograr una lucha más eficaz contra estos desafíos emergentes.

1. REGULACIÓN JURÍDICA

1.1 Legislación internacional

A pesar del relevante papel que juega la legislación nacional de cada país en la regulación y paliación del delito de trata de personas, no es menester destacar la importancia que sujeta la legislación internacional dentro de un marco en el que se percibe como

instrumento que incentiva la ulterior cooperación, necesaria para luchar contra el delito de trata de personas.

Desde su descripción en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, la trata de personas o bien, el concepto de utilizar a una persona para explotarla con un beneficio económico se puede considerar a nivel internacional como un crimen contra la humanidad (Monteno, 2018). De esta forma, en el artículo 7.1 de la citada normativa se define como *“crimen de lesa humanidad a cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque (...) esclavitud; encarcelación y otra privación grave de la libertad física en violación de derecho internacional (...)”*. Tras la inclusión del delito en los crímenes de lesa humanidad, muchos autores se fundieron en una discusión doctrinal, por la que acabaron determinando como el delito de trata de personas cumplía con los requisitos de violación de derechos humanos fundamentales propios de los crímenes de lesa humanidad (Nuñez, 2012).

Su tipificación es una muestra más de la oscuridad que conlleva el delito de trata de personas, la difícil identificación de sus víctimas y su carácter de “esclavitud moderna” tan complicado de regular. Según el artículo 7.2 del mismo texto normativo, el concepto de “ataque a la población civil” no solo implica la noción de asalto contra los colectivos más vulnerables dentro de una población, sino además una organización por parte de los traficantes, fácil de observar en las redes organizativas criminales responsables del delito (Vázquez, 2008) que vayan en contra de la política de un estado. Con lo cual y en relación con este razonamiento, se podría considerar el delito de trata de personas como la manifestación de una esclavitud moderna, que según su tipificación a nivel internacional implica el “ataque contra una población civil” para ejercer “atributos del derecho de propiedad” sobre una persona, de las cuales se percibe un mayor grado de vulnerabilidad entre las mujeres y los niños.

Fundamentalmente, es un delito que atenta contra los derechos humanos fundamentales recogidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y que va completamente en contra de cualquier pilar sobre el que se sostenga el Derecho Internacional. Por esta razón se puede observar una clara evolución a la hora de regular este fenómeno delictivo en distintos textos normativos europeos. Lo primero que se intentó conseguir fue redactar sus tipos penales con el objetivo de establecer un precedente de tipificación penal en los distintos países e intentando abarcar todas las

formas de acción y explotación, junto con sus correspondientes penas proporcionales al daño causado (Domínguez, 2019). Es importante recalcar la importancia que se dio en un principio a la criminalización de los delincuentes, siendo la regulación enfocada más hacia la penalización de los actos delictivos que a la protección de las víctimas sometidas al delito. Posteriormente se comenzaron a crear instituciones policiales encargadas de sobrellevar la identificación, regulación e incriminación de los responsables del delito, hasta que la comunidad internacional cayó en la noción de la necesidad que existía por cambiar el enfoque regulatorio a uno más víctima céntrico, algo que progresivamente se fue consiguiendo.

A nivel internacional debemos de mencionar la increíble labor de Naciones Unidas, que en gran medida ha sido la organización pionera en la lucha contra el delito (Vázquez, 2008). Esta organización es la responsable de impulsar la tipificación en la lucha contra el crimen a nivel global. Asimismo, sigue participando en esta lucha a través de la elaboración informes anuales que actualizan a la población global sobre el estado del crimen y continúa creando legislación que sirva como guía para los Estados miembros en la creación de su normativa de regulación en la trata de personas. También se debe caer en la cuenta de que sin la labor de Naciones Unidas, no se hubiera creado la oficina correspondiente y encargada de regular específicamente el delito de trata de personas; la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). Por esta razón, dentro de la inmensa colección de normativa internacional emitida por esta organización, se destacan dos instrumentos relevantes a efectos de este trabajo; la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su Protocolo Palermo, creados el 15 de noviembre y con entrada en vigor el 29 y 25 de septiembre, respectivamente, de 2003.

La Convención es la manifestación de la necesidad que existía de unificación en la legislación que regula este delito (Vázquez, 2008). Por eso se considera su objetivo principal el de incrementar la cooperación internacional entre los países en el combate eficaz contra la delincuencia organizada al tiempo que aumenta el número de países que adoptaran medidas eficaces contra esta (*ibid*, p. 241). Fue el primer instrumento que sirvió como marco de referencia único en la elaboración de normativa contra la delincuencia organizada en otros países. Por otro lado, destacamos el ya mencionado Protocolo Palermo, ratificado por 80 países con el triple objetivo de prevenir y combatir la trata de

personas, proteger y ayudar a las víctimas y promover una cooperación entre estados (Caffarena, 2012).

A efectos de este trabajo estos dos instrumentos tienen relevancia por dos motivos. En primer lugar, el Protocolo fue la primera vez en la que se llevó a cabo una distinción institucional entre la trata de personas y la prostitución, marcando un momento de inflexión en la lucha internacional contra la trata y siendo el paso decisivo para mejorar la colaboración internacional en esta lucha (*ibid.*, p.32). En línea con esto, tanto el Protocolo como la Convención recogen derecho sustancial de armonización legislativa contra la trata de personas a nivel internacional, reduciendo los elementos que pudieran atentar contra los mecanismos de cooperación internacional. Sobre todo, el conjunto de ambos textos normativos conforma el primer paso a nivel internacional en el que se reconoce un deseo de mayor protección hacia las víctimas del crimen.

1.2 Legislación europea

Según autores como Domínguez, se ha logrado un cierto consenso a nivel internacional acerca de la necesidad que existía de modificar el enfoque de incriminación en mucha de la regulación, hacia un abordaje focalizado hacia las víctimas (2019); a la prevención, persecución y protección frente al delito. Se sabe que esta necesidad tiene su razón de ser en la naturaleza del delito; no solo es uno de los más lucrativos a nivel mundial, sino que también atenta contra los derechos humanos más básicos y fundamentales (*idem*). En virtud de lo dispuesto, los textos internacionales que realmente han conseguido abordar la lucha frente a este delito buscando la mayor protección para las víctimas y sus derechos humanos son los europeos.

A pesar de no ser la primera, en lo que concierne este trabajo sí es la más relevante; la estrategia de protección hacia las víctimas de tratas de personas se refiere a la **estrategia en 3P**; la prevención, protección y persecución que esta despliega frente al delito de trata de personas (Estiarte, 2011). No busca solamente una unificación en la legislación que tipifica el delito, sino que además es uno de los mecanismos específicos que se utilizan entre los estados miembros para lograr una cooperación eficaz en la lucha (Vázquez, 2008). A nivel europeo destacamos la labor del Consejo de Europa y de la Unión Europea.

A efectos de este trabajo, uno de los documentos más relevantes es la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea o la CDFUE. Es un documento que ratifica los principios, derechos y libertades reconocidos en varios textos normativos europeos como

el TUE, el CEDH o la jurisprudencia establecida por el TEDH (CDFUE, 2000). Lo importante de este texto se encuentra en su artículo 5, por el que oficialmente queda prohibida la actividad de trata de seres humanos (*idem*), considerando así la práctica en contra de los derechos más fundamentales e inherentes a un ser humano. Siguiendo este argumento, se debe de tener en cuenta el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, también conocido como CEDH. A diferencia del texto mencionado supra, el CEDH prohíbe la esclavitud y el trabajo forzado en su cuarto artículo, pero no hace referencia expresa a una prohibición del delito de trata como en el caso de la CDFUE. Es más, autores como Ruth Mestre destacan como este puede ser un factor relevante por el cual el número de casos sobre el que se ha pronunciado el TEDH respecto al delito de trata de personas entre los años 2005 y 2020, no llega a una veintena (2020, p. 3).

La lucha por la defensa de los derechos fundamentales de las personas continua con la elaboración del Convenio nº197 sobre la lucha contra la trata de seres humanos o comúnmente llamado el Convenio de Varsovia, que fue el intento definitivo por el que se incorporó una visión más íntegra por la protección de los derechos de las víctimas más férrea, respaldada posteriormente por la Directiva/2011/36. Este texto se dedica absolutamente a cubrir las tres P's que engloba la estrategia hacia la protección de las víctimas de la trata. En primer lugar, sus cinco primeros artículos se dirigen a la prevención del fenómeno de la trata; instando a los estados miembros a establecer medidas que no solo reforzaran la coordinación interestatal para prevenir las causas generadoras del delito dentro de los países, sino también aquellas que desincentivara la propia demanda que favoreciera las formas de explotación de las personas y por las que resulta la trata (Convenio nº197 sobre la lucha contra la trata de seres humanos [Convenio Varsovia], 2005). Por otro lado, y por primera vez en el ámbito regional, dedica sus siguientes 8 artículos a la protección de estas víctimas. Recoge la importancia que implica su identificación, la asistencia requerida para el restablecimiento físico, psicológico y social de la víctima, la necesidad de su repatriación e indemnización (*idem*), haciendo alusión a muchos derechos inherentemente humanos que se necesitan reconocer y proteger durante la comisión de este delito. Por último y en referencia con la última P, el eje fundamental sobre el que gira el texto normativo no deja de ser la persecución de los criminales del delito (*idem*). En este contexto, el gran hito del Convenio de Varsovia y que consigue mediante la fusión de estos tres principios, es evitar uno de los grandes

problemas en el que recaían muchos de los textos anteriores que conformaban enfoques puramente penales; la instrumentalización de las víctimas con el objetivo de incriminar a los delincuentes (Milano, 2016).

Ya en el ámbito de la Unión Europea, es cuantiosa la regulación normativa sobre este delito. No obstante, y a efectos de este trabajo reduciremos el espectro a la normativa que es relevante. Como se lleva sugiriendo a lo largo de todo el trabajo, en el ámbito de la Unión Europea ha destacado un elemento punible en muchos de los textos reguladores regionales. De esta forma, la Decisión Marco 2002/629 de 19 de julio de 2002 relativa a la lucha contra la trata de seres humanos dedica la mayoría de sus artículos a la disposición de los supuestos por los que se entiende cometido el delito de trata de personas, sus sanciones correspondientes y proporcionales al daño causado y las situaciones infundadas por las que personas jurídicas o físicas incurrirían en responsabilidad (Decisión 2002/629/JAI, del Consejo). Únicamente dedica su séptimo artículo a la protección y asistencia de las víctimas, en cuya breve descripción y en exclusión de los casos en los que las víctimas sean niños, se protege a estas en aras de perfeccionar el proceso de enjuiciamiento e imputación de los responsables (*idem*). En línea con este argumento se destaca la Directiva 2004/81/CE del Consejo del 29 de abril de 2004 que según su artículo primero tiene como objeto la definición de condiciones para la concesión de permisos de residencia de duración limitada a nacionales de terceros países que cooperen en la lucha contra la trata o la inmigración ilegal o hayan sido víctimas de ello (Directiva 2004/81/CE del Consejo). A pesar de que el papel de la víctima es el objeto central del texto legislativo queda manifestada la carencia que existe frente a la protección de sus derechos cuando el periodo de reflexión que se les otorga se plantea como un modo de librarse de la influencia de los actores con el fin de poder colaborar más decisivamente en su inculpación (*idem*). Asimismo, como requisito para la expedición y renovación del permiso de residencia por un tiempo más extenso, la concesión de asistencia económica o médica en consecución a la comisión del delito o para el acceso al mercado de trabajo de las víctimas, se requiere de una continuada colaboración con las administraciones en el descubrimiento e imputación de los responsables (Art 8,9,11, *idem*). Una vez más se infravaloran los derechos inherentes a las víctimas, dejándolas a su propia suerte en caso de que cesen en su colaboración con las autoridades policiales o judiciales (Estiarte, 2011).

En este contexto gana gran relevancia la Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos, por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629.

La elaboración de esta directiva supone un paso grandioso en el contexto de la Unión Europea por el que se por fin se logra un enfoque completamente fundado sobre los derechos humanos y verdaderamente ansiado por los docentes investigadores de la política europea sobre la trata de personas (Pedrouzo, 2015). Es el primer texto legislativo en el que el número de artículos dedicados a la prevención y sanción del delito son ínfimos debido a que gran parte del cuerpo gira en torno a la protección y asistencia de las víctimas de este.

A diferencia de la Decisión mencionada que dedica prácticamente la totalidad de sus artículos a la prevención, esta Directiva utiliza únicamente dos de ellos para establecer la obligación de los estados de dedicar tiempo y recursos a la educación y formación de la población, para disminuir el factor de la demanda que favorece directamente todas las formas de explotación (Art 18, Directiva 2011/36/UE del Parlamento y del Consejo), además de la obligación de tipificación penal del uso de servicios con este fin (Art 23.2, *idem*). Sus primeros 10 artículos se destinan a la descripción, investigación e enjuiciamiento del delito, como es propio y requerido de cualquier instrumento regulador que pretende luchar contra un delito de manera eficaz.

No obstante, lo que resalta a efectos de este trabajo es que la mayoría del cuerpo legislativo se enfoca a la asistencia, apoyo y protección de las víctimas. La Directiva es un texto basado en el respeto de los derechos y principios fundamentales de la CDFUE, como la dignidad humana o la prohibición de la esclavitud y de la trata de seres humanos entre otros (Preámbulo 33, *idem*) y en virtud de eso desarrolla todas las estrategias que incluye en este. En cuanto a la obligación que impone a los estados de adoptar las medidas necesarias en cooperación con las instituciones pertinentes para la correcta y temprana identificación de las víctimas (art 11.4, *idem*) sorprende como no describe un procedimiento específico para la elaboración de esta tarea, siendo esta de alta complejidad. Pese a esto, es un texto regulador que refuerza el sistema de protección de las víctimas, abordándola desde una perspectiva penal y procesal, por la cual se ofrece asesoramiento jurídico gratuito y una garantía que evite la victimización secundaria (Art 12, *idem*). Asimismo, en sus próximos preceptos se otorga visibilidad a los derechos de los menores que se distinguen frente al resto debido a su naturaleza vulnerable. No solamente se obliga a los estados a ofrecer medidas de defensa y de asistencia a las víctimas desde el doble ámbito mencionado antes (Art 14 y 15, *idem*), sino que además

se amplía el espectro de aplicación a aquellos menores no acompañados, otorgando a estos una defensa especial en protección a su interés general superior (Art 16, *ídem*).

A pesar de ser considerado un hito en la comunidad de la Unión, la Directiva ha sido doctrinalmente criticada. Algunos autores cuestionan la utilidad y eficacia del texto normativo en contribuir con la erradicación del delito por explotación sexual o en la huida de sus víctimas, percibiendo su enfoque más dirigido a la orientación de las víctimas a la contribución del proceso de investigación y enjuiciamiento (Mackinnon, 2011). Asimismo, hay autores que critican el amplio margen de discrecionalidad que la directiva otorga a los estados miembros en cuanto a la interpretación del “*periodo de tiempo adecuado*” (Art 11, *op.cit* Directiva/2011/36/UE) durante el que se debe ofrecer asistencia y ayuda a la víctima del delito, considerando como la protección de sus derechos fundamentales queda al amparo de una decisión estatal (Santiago, 2015). Así también es criticada esta discrecionalidad estatal que puede afectar también al permiso de residencia solicitado por las víctimas (Da Silva, 2014). A luz de este contexto, la Directiva se ha complementado con diferentes estrategias como la Estrategia de la UE para la erradicación de la trata de seres humanos (2012-2016), la cual pretende evitar el solapamiento de todas las iniciativas mencionadas determinando las prioridades dentro de esta lucha y supliendo las carencias que presenta la Directiva. Igualmente, y en relación con esta, la Nueva Estrategia de lucha contra la trata de seres humanos (2021-2025) se crea en virtud del incremento en el registro de víctimas de la trata durante los años 2017 y 2018, y busca reducir la demanda que estimula esta trata, desarticular las redes criminales responsables de la comisión del delito y mejorar la protección de las víctimas, especialmente de mujeres y niños, en aras de una mayor cooperación internacional.

2. MARCO INSTITUCIONAL

A nivel internacional, Naciones Unidas (ONU) es una organización internacional a la que actualmente están adheridos 193 Estados Miembros que han ratificado la Carta de la ONU y que son representador por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Oficina Naciones Unidas, s.f). A lo largo de este trabajo se ha mencionado la intervención que ha demostrado esta organización en la lucha contra el delito de trata a nivel internacional; no solo elabora rutinariamente informes actualizando el estado del delito, sino que además es la organización responsable de la creación de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su correspondiente Protocolo Palermo (Vázquez, 2008), por el que se define el delito por primera vez. En esta línea cabe destacar a nivel internacional

las funciones de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) y la Organización Internacional del Trabajo (OIT). En este contexto la UNODC corresponde a la agencia perteneciente a la ONU responsable de erradicar los delitos de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, mediante el desmantelamiento, enjuiciamiento y castigo de las redes delictivas responsables de estos delitos (UNODC, s.f). Es la responsable de redactar los informes globales mencionados anteriormente y colabora web con varios otros organismos en la creación de numerosas iniciativas, anunciadas en su página web, que buscan suprimir los tipos de explotación asociados a la trata. Por último, la Organización Internacional del Trabajo se dedica a destacar las estadísticas relevantes a la explotación más común a nivel global (UNODC, 2022), la de trabajo forzoso y a elaborar, como el resto de los organismos, iniciativas internacionales que luchen contra ello. De estas destacamos sus resúmenes ejecutivos, cómo el emitido en el año 2022, en el que se resumen los datos actualizados sobre el trabajo y matrimonio forzado, se incluyen las novedades en cuanto a los desafíos hacia los que se enfrentan y propone una serie de propuestas para poner fin a la situación (OIT, 2022).

Por otro lado, y en el ámbito de la Unión Europea existe una red institucional adicional cuya función principal es la de “*convertir las políticas en realidades sobre el terreno*” (Unión Europea, s.f). El parlamento europeo no solo representa directamente a los ciudadanos de la UE (Art 10, TUE/1992) sino que además ejerce de forma conjunta con el Consejo de la Unión Europea su función legislativa y presupuestaria (Art 14, *idem*), siendo estas instituciones las responsables de elaborar una normativa unificada y completa. Cabe mencionar como el Consejo de la Unión Europea estará compuesto por un representante de cada Estado miembro con un derecho a voto (Art 16, *idem*) por lo que se puede entender como la normativa europea se redacta bajo el consenso tanto de los propios ciudadanos europeos que componen los estados miembros como del representante de cada uno de estos últimos. Por otro lado, también encontramos la institución del Consejo Europeo que “*dará a la Unión los impulsos necesarios para su desarrollo*” bajo la responsabilidad de definir su orientación y prioridad política general (Art 15.1, *idem*). A pesar de ser un órgano que carece de potestad legislativa, sigue siendo una figura relevante en virtud de la lucha de trata de personas que ha aprobado varias resoluciones y recomendaciones relacionadas con esta. Un ejemplo de ello es la Decisión Marco 2002 relativa a la lucha contra la trata de seres humanos, posteriormente sustituida por la Directiva 2011 o la Estrategia de la UE para la erradicación de la trata de seres

humanos para el periodo 2012-2016. No es menester resaltar la evidente importancia que tienen cada una de estas instituciones en la redacción de legislativa europea, sobre todo en cuanto a delitos que trascienden las fronteras entre los Estados Miembros. Asimismo, el propio TUE aclara la importancia de la cooperación entre estados para lograr el cumplimiento de los objetivos de la Unión (Art 21, TUE/1992) así como para lograr un resguardo y protección más eficaz de la comunidad europea en cuanto a política exterior y seguridad común (Art 24, *idem*). Por último, queda resaltar las competencias de la Comisión Europea, la institución encargada de promover el interés general de la UE en cuanto a la aplicación de los tratados en los Estados Miembros y la supervisión de la correcta aplicación de la normativa europea por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Art 17, *idem*). No solamente promueve la cooperación internacional e interestatal en la lucha contra la trata de personas, sino que además promueve la creación de iniciativas como la propia Directiva 2011/36 que pretende proporcionar orientación y asistencia a los Estados Miembros en su lucha contra la trata de seres humanos.

Faltaría describir el ámbito judicial actual de la Unión Europea. En primer lugar, se encuentra el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) que se encarga de garantizar la tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el derecho de la Unión Europea (Art 19, *op.cit* TUE/1992). Se conforma por el propio Tribunal de Justicia, el Tribunal General y los Tribunales especializados (*idem*). A pesar de que sus sentencias pueden llegar a armonizar la aplicación del derecho de unión en los distintos estados, es cierto que se le priva de competencias en lo que respecta a las disposiciones de política exterior y seguridad común (Art 24, *op.cit* TUE/1992), por lo que es común que la única forma en la que el TJUE se ha pronunciado sobre la trata de seres humanos es en la correcta aplicación de la Directiva 2011/36, como se podrá comprobar más adelante. Por otro lado, se encuentra el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). Se ha aclarado como el delito de trata de personas es una violación directamente trascendente a los derechos humanos inherentes a las personas (Casado, 2017). Por esto, se puede considerar al TEDH como el tribunal europeo con más peso en la lucha contra el delito al ser el responsable, como parte del Consejo de la Unión Europea, asegurar que los Estados Miembros respetan el compromiso que debe existir para proteger los derechos humanos de los ciudadanos en la Unión Europea (Art 19, CEDH/1950) y tiene competencia en todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación del convenio (Art 32, *idem*) en protección de todos los derechos humanos y fundamentales que son vulnerados por el

delito. Adicionalmente se encuentra el organismo del Eurojust, encargado de reforzar la coordinación y cooperación entre las autoridades nacionales para perseguir los delitos que afecten a dos o más estados miembros (Art 85, TUE/1992) como es el caso del delito de trata. Lo harán mediante reglamentos adoptados por el Parlamento y el Consejo Europeo que determinan sus competencias, dentro de las cuales se incluye la intensificación de la cooperación judicial por medio de la resolución de conflictos de jurisdicción y la estrecha cooperación con la Red Judicial Europea (*idem*). En relación con este organismo se encuentra la Europol, encargada de apoyar y reforzar la actuación de las autoridades policiales y demás funciones coercitivas en los estados miembros, así como una colaboración con Eurojust y la Red Judicial Europea en la prevención y paliación de la delincuencia grave que afecte a dos o más estados miembros (Art 88, *idem*). La Red judicial europea, que fue creada por la Decisión 2008/976/JAI indica como este organismo nació para fomentar una mejor cooperación judicial internacional entre las autoridades judiciales u otras competentes en la lucha contra delitos que afectaran a nivel nacional (Artículo 2, Decisión 2008/976/JAI). Su principal característica en la lucha contra el delito de trata son los puntos de contacto que proporciona a las autoridades judiciales locales de cada Estado Miembro información jurídica y práctica útil en la lucha contra dicho delito (Art 4, *idem*). Por último, es importante destacar la función del Grupo de Expertos de en Trata de Seres Humanos (GRETA) que se crea como mecanismo de seguimiento en la aplicación del Convenio Varsovia (Art 36, Convenio n°197/CE) que incluye competencias como la promoción de cooperación e intercambio de buena práctica entre estados y proporcionar informes y actualizaciones en el progreso de la Unión Europea en su lucha contra el delito de la trata.

3. COOPERACIÓN PARA LOGRAR LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA

La protección de las víctimas y de sus derechos se comienza a manifestar en la Directiva 2011/36/UE, por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo dentro de la cual se modifica el enfoque punitivo hacia uno más de asistencia y apoyo a las víctimas para protegerlas frente al delito de trata de seres humanos. Así las cosas, determina como “*debe protegerse a las víctimas de la trata de seres humanos, de conformidad con los principios básicos de los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros (...) el objetivo de esta protección es salvaguardar los derechos humanos de las víctimas*” (Preámbulo 14, Directiva 2011/36/UE). A estos efectos se destaca el caso

Rantsev contra Cyprus y Russia en la que el TEDH en aplicación del CEDH dicta a favor de la víctima, no solo por haberse violado su derecho a la vida recogido en el artículo 2 del convenio, sino que además por haberse violado la prohibición expresa a la esclavitud y el trabajo forzoso del artículo 4 del mismo texto legislativo. Cabe decir que en la lucha contra la trata de personas no basta con la intervención de un solo órgano, se debe de lograr una cooperación unificada del sistema de protección conjunto. Con este propósito, el Tratado de Niza, con entrada en vigor el 26 de febrero de 2001, consigue delimitar la acción común entre los estados miembros a favor de los órganos europeos. En vista de una mejor cooperación transnacional, este tratado adquiere relevancia en tanto que pretende mejorar la cooperación policial y judicial en material penal, contra delitos de naturaleza grave, como es el caso de la trata de personas (Tratado de Niza, 2001). Con la entrada del Tratado de Lisboa, firmado el 13 de diciembre de 2007, la toma de decisión legislativa sobre las iniciativas presentadas por la Comisión y en relación con la cooperación policial y judicial en material penal fueron objeto de modificación (Estiarte, 2011). El procedimiento legislativo ordinario de codecisión fue modificado en tanto que el Parlamento y el Consejo estaban obligados a crear unas normas mínimas, mediante directivas, relativas a la infracción penal y sanción de delitos con trascendencia transfronteriza como el de la trata de seres humano (Artículo 83.1, Tratado de Lisboa/2007). Fue precisamente por esto por lo que se llevó a cabo la Directiva 2011/36, protegiendo un parámetro conceptual mucho más amplio del que planteaba la anterior Decisión Marco 2002.

Ejemplo de esta obligación de cooperación entre estados dentro de la UE, es la sentencia anteriormente mencionada que recuerda como *“el Convenio [Europeo de Derechos Humanos] no permite que los Estados Miembros se abstengan de tomar medidas efectivas para proteger los derechos fundamentales de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción”*(STEDH de 7 de enero 2010) de la misma forma que reafirma la necesidad por continuar protegiendo a las víctimas de la trata de personas y la *“obligación de los Estados de proteger el derecho a la vida (...) en particular, una obligación de realizar una investigación efectiva cuando se alega que una persona ha sido privada de la vida por motivos ilegales”* (*idem*). Es una sentencia que establece un precedente en la regulación de trata de personas al posicionarse el TEDH en contra de la ineffectividad por parte de los estados de Chipre y Rusia en su obligación de proteger a la víctima y de llevar a cabo la adecuada investigación sobre su desaparición, no solo corroborando la violación

de los derechos humanos que supone la comisión del delito, sino también estableciendo unos estándares más altos en cuanto a la protección de sus víctimas y la responsabilidad de los Estados Miembros (STEDH de 7 de enero 2010). No es la única sentencia en la que el TEDH ha criticado la falta de cooperación estatal en la investigación de los casos de trata de personas. En el caso de L.E contra Grecia, el Tribunal consideró que la investigación preliminar y posterior al caso realizada por las instituciones griegas se habían visto comprometidas por una serie de deficiencias, así como retrasos e incumplimientos de las obligaciones procesales del estado griego en los procedimientos administrativos correspondientes (STEDH, de 21 de enero de 2016). Además, el Tribunal condenó la ausencia en el derecho interno del país por el que poder interponer un recurso, en el que la víctima hubiera hecho valía de su derecho a ser oída en plazo (*ídem*). Esta falta de cooperación se corrobora en el caso Zoletic y otros contra Azerbaiyán en el que 33 nacionales bosnos alegan haber sido víctimas de trata de personas por explotación laboral (STEDH de 7 de octubre 2021). En esta sentencia el Tribunal consideró que las autoridades de Azerbaiyán incumplieron con su obligación procesal de iniciar y llevar a cabo una investigación efectiva ante esta reclamación (*ídem*).

Se recuerda que la identificación temprana de las víctimas es una de las formas más eficientes de asegurar la protección de los derechos de las víctimas en los casos de trata de personas (CE, 2017). Hay autores que incitan a que esta detección de casos no solo se produzca por los agentes de policía especializados como el Europol, sino que además pueda llevarse a cabo por profesionales alternativos ya integrados en el propio sistema de justicia penal, para lograr una mayor protección y evitar trasladar esta responsabilidad a otras figuras en el ámbito (Estiarte & Rosell, 2016). Por tanto, se vuelve a resaltar una cooperación necesaria entre más de una figura en uso de varios textos normativos, como resalta el TEDH en el caso Rantsev contra Chipre y Rusia donde indica como *“las víctimas pueden encontrarse en una situación de vulnerabilidad y pueden temer hablar con las autoridades, por lo que puede ser difícil para las autoridades nacionales obtener información sobre la existencia de este tipo de delitos”* (STEDH, de 7 de enero 2010). Asimismo, y frente a esta dificultad en la detección, *“el Tribunal observa que, en el contexto de la trata de seres humanos, la identificación de las víctimas puede ser difícil y, a menudo, las autoridades deben buscar activamente la cooperación y la información de la sociedad civil, así como de otras autoridades, para identificar a las víctimas”* (STEDH, de 30 de enero de 2018). Por todo esto, la Unión Europea deja claro su

compromiso hacia la estrategia de las 3 P's en un mayor desarrollo a lo ya dispuesto por la Decisión marco 2002/629/JAI y al Programa Estocolmo, debiéndose prever medidas alternativas para la identificación de las víctimas de trata de personas (Preámbulo 4, Directiva 2011/36/UE). Asimismo, apela la directiva al uso de otros instrumentos en vigor como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus respectivos protocolos, así como a las actividades policiales transfronterizas, para apoyar la asistencia y la protección a las víctimas de la trata (Preámbulo 13, *idem*).

La protección de las víctimas debe de estar garantizada por encima de toda causa. En relación con esto, la directiva recuerda como *“los Estados Miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la asistencia y el apoyo a la víctima no se supediten a la voluntad de esta de cooperar en la investigación penal, instrucción o el juicio”* (Art 11.3, *idem*), contradiciendo lo dispuesto por la anterior Directiva 2004/81/CE, por el que *“el periodo de reflexión y las medidas de ayuda no se conceden a las víctimas independientemente de su capacidad para cooperar con las autoridades policiales”* (Preámbulo 11, Directiva 2004/81/CE). En este contexto, cabe destacar como en el caso V.C. contra Eslovaquia, el TEDH resalta como *“el estado tiene la obligación de proteger los derechos de las víctimas de trata, independientemente de su voluntad o capacidad de colaborar con las autoridades”* (STEDH, de 8 de noviembre de 2011). Asimismo, en el famoso caso Rantsev contra Chipre y Rusia *“el Tribunal recuerda que, en el contexto de la lucha contra la trata de seres humanos, se ha reconocido la necesidad de proteger los derechos humanos de las víctimas (...) de manera independiente de su disposición o capacidad para cooperar con las autoridades”* (STEDH, de 7 de enero de 2010). Son varios los autores doctrinales que continúan haciendo un llamamiento a la creación de una red de protección europea contra la trata. Se cree que la aplicación judicial de todas las políticas e instrumentos legales mencionados a lo largo del trabajo debe ser respaldada por actividades complementarias como las del Europol, en materia de inteligencia policial o investigación conjunta o por la Eurojust en lo referente a la coordinación de procesos o escalabilidad internacional de los mismos (Vázquez, 2008). Por otro lado, resalta Estirarte como en el Informe global de GRETA de 2004 se vuelve a recalcar como la trata de personas es un fenómeno multidisciplinar que se debe abordar desde varios niveles para conseguir la correcta prevención, protección y persecución del

delito mediante una adecuada red europea que facilite la cooperación y el intercambio de información entre órganos (GRETA, 2004).

También es relevante la forma por la que la Directiva 2011/36/UE da mucha importancia a no “*repetir innecesariamente interrogatorios durante la investigación, la instrucción o el juicio*” (Art 11.4, Directiva 2011/36/UE) para evitar una doble victimización. Esta idea es respaldada por más de un instrumento como el Manual de la lucha contra la trata de personas en el que se reitera como “*los estados deben adoptar medidas para establecer un marco amplio destinado a prevenir la victimización y el nuevo riesgo de victimización*” (p. 146, UNODC, 2007), especialmente en los casos de explotación sexual. Para este propósito se resalta el pronunciamiento de la ONG Proyecto Esperanza, por el que se indica que la doble victimización de una mujer se produce, no como un acto directo de la comisión del delito, sino cuando “*en el contacto con las instituciones, los medios de comunicación o con la sociedad, no es identificada, no se da respuesta a sus necesidades, es estigmatizada o culpabilizada*” (Proyecto Esperanza, 2011). En vista de evitar esta doble victimización, se han continuado elaborando informes más allá de los textos normativos vigentes, como documentos de la Comisión que buscan la identificación de primer nivel de las víctimas de la trata en Europa o el Manual de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas (FRONTEX). Asimismo, es el caso de Eriksson contra Suecia en el que el TEDH reconoce como derecho al respeto de la vida familiar (Art 8, CEDH), el derecho de la víctima a ser tratada correctamente, siendo protegida durante todo el proceso de investigación policial y garantizando que los procedimientos judiciales posteriores se organizaran para evitar entrevistas repetitivas (STEDH, de 22 de junio 1989).

Si bien es cierto que la Directiva 2011/36/UE ha mostrado una gran orientación hacia la mejor protección de las víctimas de trata de personas, también lo es que su trabajo está continuamente respaldado por la acción de informes, documentos e incluso organismos alternativos, que no cesan de elaborar instrumentos útiles en la prevención, protección y persecución de las víctimas de trata. Con este objetivo, se resalta la Nueva estrategia para prevenir la trata, desarticular los modelos delictivos de negocio y empoderar a las víctimas de la Comisión, para el periodo entre 2021 y 2025 (CE, 2021). Esta nueva estrategia, creada frente al incesante incremento de víctimas de trata durante los años 2017 y 2018, se crea con el objetivo de mejorar las bases sentadas por la Directiva 2011/36/UE; pretende reducir la demanda que estimula la trata, desarticular el modelo de

negocio de los traficantes, proteger, apoyar y empoderar a las víctimas, en especial a mujeres y niños y promover la cooperación internacional (*idem*). No pretende ser aplicada de forma independiente, sino que busca una actuación en colaboración con autoridades nacionales, organizaciones de la sociedad civil, los cuerpos y fuerzas de seguridad regionales y profesionales de la justicia europea (*idem*). Asimismo, es una regulación que pretende ser utilizada en relación con la Directiva mencionada, con el Convenio contra la delincuencia organizada y con los informes de la UNODC, además de otros textos normativos relevantes (*idem*). Con esto pretende continuar mejorando la respuesta de la Unión Europea frente al delito de trata de personas y continuar reforzando el trabajo que ha llevado a cabo hasta esta red de protección.

CAPÍTULO IV: DESAFÍOS A LOS QUE SE ENFRENTA LA PROTECCIÓN FRENTE AL DELITO

Se puede observar a lo largo de todo el trabajo que en efecto existe un sistema de lucha contra la trata de seres humanos europeo bastante férreo. Se puede comprobar como la normativa europea ha ido evolucionando y adaptándose a los nuevos tiempos con el objetivo de brindar una protección mucho más eficaz a las víctimas que caen en las redes delictivas responsables de la comisión de este delito; el *Protocolo Palermo* ofrece una definición completa del delito (Art 3) en la que no aparecen muchos de los tipos de explotación por los que se lleva a cabo este delito en la Unión Europea hoy en día, como el matrimonio forzoso que ha aumentado a nivel global en 6,6 millones en su número de víctimas entre el periodo de 2017 a 2021 (OIT, 2022). Frente a esto, fue el *Convenio Varsovia* el instrumentó que amplió el ámbito de aplicación para la protección de víctimas, incluyendo en este el tipo de explotación mencionado y posteriormente la *Directiva 2011/36/UE* la que no solo la incluye en su definición (Art 2), sino que además indica la responsabilidad que soportan los Estados Miembros frente a la puesta en marcha de medidas que prevengan y combatan este tipo de explotación (Art 4), además de ofrecer una serie de medidas de protección específicas para la víctimas de trata de este tipo de explotación (Art 11).

También es importante recordar la importancia que tiene el sistema multi institucional europeo, necesario en la lucha contra la comisión del delito. Si bien es cierto que el sistema funciona, también lo es que muestra deficiencias, puesto que en el periodo entre 2012 y 2022, el 41% del total de patronos de descubrimiento de caso de trata de personas fue iniciado por la propia víctima, sin ayuda institucional (UNODC, 2022). Asimismo, aunque las autoridades insistan en la cooperación de las víctimas, al ser esta muchas veces determinante para la detección y enjuiciamiento de los responsables del delito, hay veces que los sujetos manifiestan miedo ante la vigilancia y el control que prestar una declaración ante un tribunal supone. A estos efectos una Sentencia del Tribunal Supremo que refleja un caso en el que una niña, víctima del delito de trata, huye del país por la presión que le suponía comparecer ante el mismo, dicta frente a esta incomparecencia como “*la declaración de la víctima prestada a través de prueba preconstituída constituye en el caso actual una prueba contundente*” (STS, de 4 de febrero 2014). No obstante, y aunque las instituciones ofrezcan su ayuda con programas y protección de testigos, son muchas las víctimas las que no acuden a ello por temor a diferentes factores como puede

ser la posible deportación por su estatus de migración irregular o la falta de conocimiento sobre los derechos que sostienen en su calidad de víctimas de trata de personas. Frente a este problema, si es cierto que la regulación de la *Directiva 2011/36/UE* ha evolucionado en cuanto a incluir una cláusula que no permite la persecución de las víctimas, impidiendo a los estados que enjuicien o impongan penas a las víctimas por participar en este tipo de actividad ilegal de forma obligada o coaccionada (Art 8). No obstante, los estados han mantenido un margen muy amplio de discrecionalidad a la hora de trasponer esta normativa a sus ordenamientos jurídicos nacionales (Santiago, 2015). Esto, junto a la escasa coordinación que hay entre ellos hace que, en casos, las víctimas queden desprotegidas; en el caso T.I y otros contra Grecia, tres nacionales rusas alegaron como habían sido víctimas de trata de personas y el país en el que residían, Grecia, había incumplido en sus obligaciones de investigar, procesar y penar a los responsables de la comisión del delito (STEDH, de 18 de julio 2019). Asimismo, se quejaron de la deficiencia en el procedimiento judicial que había llevado a cabo el Estado, por lo que la Corte de Derechos Humanos sentenció como Grecia había violado la Convención determinando como el marco legal que había empleado no había sido suficiente para lograr castigar a los responsables de forma efectiva, ni para garantizar una adecuada prevención y protección hacia las víctimas del caso (*idem*).

Además de los ya mencionados, los nuevos tiempos han traído nuevos desafíos antes los que nunca se había enfrentado esta lucha. Los conflictos bélicos siempre han sido un incentivo de incremento en los casos de trata de personas; muchas personas huyen de sus países de origen para escapar de conflictos bélicos, de desastres naturales, hambruna o incluso por escasez de oportunidades (De Gante, 2021). Esto permite a las grandes redes delictivas que se dedican a la trata de personas abusar de la necesidad, inestabilidad y en efecto la vulnerabilidad de todas las personas que participan en este flujo migratorio (*idem*). Durante la ofensiva militar de Rusia contra Ucrania el incremento de este riesgo se contempló desde el principio (CE, 2022). En el periodo entre 2019 a 2020, Ucrania se posicionó entre los diez países extracomunitarios con mayor flujo hacia la UE (*idem*). Tras la ofensiva, se registró que el 90% de ese flujo estaba compuesto por mujeres y niños por lo que la cuestión que prevalecía era si las redes criminales que ya operaban entre Ucrania y la UE aprovecharían su situación de vulnerabilidad para someterlos a trata con fines de explotación sexual o laboral (*idem*). En caso de que la normativa europea no se revise, se estima que el número de refugiados ucranianos que pidan el asilo europeo sea

más de 5.6 millones y que el porcentaje de ciudadanos ucranianos del total de víctimas detectadas de tráfico sea más del 5% (UNODC, 2022).

Otro reto emergente que desafía la lucha contra la trata de personas es la rápida evolución tecnológica a la que nos estamos sometiendo. A pesar de que la normativa europea está equipada con las reglas mínimas para abordar los retos y tendencias actuales, no es menester resaltar el desarrollo tecnológico que se ha podido percibir desde el 2011 en el que se creó la *Directiva 2011/26/UE*; en particular el progreso del internet desde su aparición y la notoria relevancia que han adquirido las redes sociales (CE, 2022). La creación de estas nuevas plataformas y portales ofrece nuevas oportunidades para los traficantes, pudiendo llegar a un público más amplio del que poder reclutar y explotar a víctimas de trata de personas, aprovechándose de la vulnerabilidad que presentan todas aquellas que hacen uso de estas plataformas (*idem*). Asimismo, durante este periodo de tiempo surgió una pandemia mundial causada por el COVID-19, que, junto con el desarrollo tecnológico mencionado, ha permitido una reducción del 24% de identificación de casos de trata debido al traslado de la comisión del delito a espacios menos seguros y visibles (UNODC, 2022). Esto da pie a que muchos de los casos de trata hoy en día se consideren invisibles para las autoridades, tanto las nacionales como las europeas, por lo que se dificulta la posibilidad de regularla con la normativa europea y nacional hasta ahora vigente.

De igual forma existe el problema del cambio climático y de las redes criminales modernas con mejor organización. Por un lado, en 2021 fueron 23,7 millones de personas las que se tuvieron que desplazar internamente debido a distintos desastres naturales inducidos por el clima, mientras que muchos otros optaron por cruzar las fronteras para escapar de la pobreza provocados por estos desastres (*idem*). Parecido a los casos de cruce de frontera por razones de conflictos bélicos, estos traslados actúan como multiplicadores de estrés por los que los traficantes se pueden aprovechar de la situación provocada por los desastres naturales para captar y explotar a víctimas en casos de trata de personas. Por otro lado, el último informe de la UNODC también resalta como los casos de tráfico de personas incrementan en cuanto se involucran redes criminales organizadas, puesto que estas son capaces traficar con un mayor número de personas, de forma más violenta y para un periodo más largo de tiempo (*idem*). Es el propio informe el que determina como el 46% de los casos de trata son llevados a cabo por organizaciones de tipo empresarial,

dentro de las cuales en un 21% de los casos se suelen asociar las propias víctimas de trata a la red criminal por las que son traficadas.

Por todas estas razones se manifiesta la necesidad de revisar la eficacia de la *Directiva 2011/36/UE*. Como se ha mencionado anteriormente, se cumple el estándar mínimo por el que poder ofrecer protección efectiva a los ciudadanos europeos frente a este crimen. No obstante, la revisión de la normativa busca fortalecer una identificación más temprana de las víctimas de trata con el objetivo de prestar asistencia a la totalidad del sistema jurídico-judicial que responde ante la lucha contra este delito (CE, 2022). La *Nueva estrategia contra la trata de seres humanos para el periodo de entre 2021 y 2025* pretende actualizar y armonizar aún más el marco jurídico de la UE, con el objetivo específico de facilitar la cooperación transfronteriza en los casos de trata de personas (CE, 2021). La nueva estrategia pretende abordar la lucha desde una perspectiva multi-nivel; busca reducir la demanda que incentiva a las redes criminales en la comisión del delito, quebrantando el núcleo central que permite su creación y funcionamiento, busca proteger, asistir y empoderar a las víctimas de la trata, en especial a las mujeres y los niños y por último busca hacerlo desde una perspectiva de cooperación internacional, en la que no solo cooperan los organismos que conforman la red judicial europea, sino también aquellos con relevancia internacional (CE, 2022). Lo que más sorprende de esta nueva estrategia es el enfoque hacia el que dirige su regulación; busca prevenir la trata de seres humanos desde los nuevos sectores de alto riesgo que han surgido a lo largo de estos últimos años; frente a las 4,1 millones de personas sometidas a trabajo forzoso que se registraron en 2021 (OIT, 2022), la nueva estrategia refuerza la *Directiva sobre sanciones a los empleadores* para aclarar las responsabilidades de las empresas y facilitar las guías de orientación que impedirán la aparición de trabajo forzoso (CE, 2021). Frente a la fuerte evolución de internet y de las redes sociales, la nueva estrategia buscará dialogar con las empresas que emplean estos medios y creará cuerpos y fuerzas sistémicos de seguridad (*idem*), que emplearán la totalidad de sus recursos en destruir estas nuevas plataformas utilizadas para reclutar, gestionar el transporte, controlar y explotar a las víctimas y administrar sus beneficios, mientras permanecen protegidos por una pantalla desde su sitio de origen (CE, 2022). La estrategia empoderará a las víctimas mejorando los programas de detección temprana, los de asistencia y protección y financiando programas de formación para aquellas figuras que soporten cualquier tipo de responsabilidad en el ámbito de resguardo de las víctimas (CE, 2021). Por último y no menos importante, con

esta revisión legislativa se busca continuar incentivando la cooperación internacional; muchas de las víctimas de trata proceden de países terceros y no europeos por lo que gana relevancia los instrumentos de política exterior y de cooperación operativa, en particular una cooperación reforzada con el Consejo de Europa y el intercambio periódico y específico de información con las delegaciones de la UE en terceros países (*idem*). Es el cuarto informe sobre los progresos realizados en la lucha contra la trata de personas de la propia Comisión el que resalta que a pesar de que la *Directiva 2011/36/UE* ha constituido un marco sólido para prevenir, combatir la trata y proteger a sus víctimas, también se han identificado cuestiones que se manifiestan como obstáculos en esta lucha, como la incorrecta trasposición de la Directiva en muchos Estados (COM,2022,736 final). La principal institución europea es la primera que resalta la necesidad de la nueva estrategia que busca una subsanación de estas deficiencias en la mejor aplicación de la Directiva por los EM. (*idem*).

CONCLUSIONES

La trata de seres humanos ha emergido como un grave desafío que requiere una respuesta coordinada y cohesionada por parte de todos los estados, a nivel internacional. Es fundamental distinguir este delito, considerado como crimen de lesa humanidad, del tráfico ilegal de migrantes, puesto que, a pesar de presentar similitudes a simple vista, son significativamente distintos en cuanto a regulación y alcance jurídico. Formalmente definido en el *Protocolo Palermo*, el delito implica la captación de personas mediante el uso de medios coercitivos como el fraude y el engaño. Las víctimas son reclutadas y posteriormente explotadas en formas como el trabajo forzado, el trabajo sexual o prácticas similares. Es un delito que priva a la víctima de su sentido de personalidad, vulnerando de forma directa muchos de los derechos humanos y fundamentales que le son inherentes. Sus características más distintivas se centran en la captación de las víctimas, que ha de involucrar algún medio engañoso, así como la razón de su reclutamiento, que implica la explotación de la víctima en vulneración de sus derechos.

El transporte de la víctima, a pesar de no conllevar mucha relevancia en su comisión, sí que deviene en un elemento internacional de suma importancia para su regulación. Resulta insuficiente la actuación individual de cada estado para contrarrestar este delito, siendo esencial lograr una cooperación interestatal que permita coordinar y armonizar las distintas regulaciones que lo regulan. La red de protección internacional frente al delito incluye un marco institucional en el que se integran organismos centrales como Naciones Unidas, complementados por otros como la OIT. A nivel europeo, la UE también ha realizado un esfuerzo por crear una red integral de prevención, persecución y protección contra el delito de trata, con un marco institucional que propicia una cooperación entre organismos legislativos, judiciales y policiales como el TEDH, la Europol o incluso el Grupo de Expertos sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos. Se concluye como toda aportación es útil; no solo en cuanto a la contribución legislativa sino también en cuanto a su aplicación práctica a casos reales, que permite valorar la efectividad de esta. Además, es de gran valor el contenido informativo y divulgativo que aportan estas instituciones pues permiten mantener al mundo actualizado y pendiente de la evolución del delito. Por tanto, en esta lucha se deben considerar todos los elementos en conjunto con el fin de aportar una solución integral que haga frente al delito en cuestión.

La regulación europea, a pesar de ser la más relevante, no fue creada de forma autónoma, sino que se basa en antecedentes normativos internacionales. Si bien es cierto que existen

varios enfoques analíticos para abordar este delito, se concluye como la Directiva 2011/36/UE, cambia el enfoque punitivo por uno más humanitario, que busca una mejor protección de los derechos humanos inherentes a las víctimas. Esto queda reflejado claramente en la jurisprudencia, donde se ha enfatizado en la importancia de la asistencia y el apoyo necesario para la víctima, en vez de centrarse únicamente en la investigación e imputación de los responsables.

En este contexto, se puede inferir que la lucha contra el delito de trata no puede llevarse a cabo por un solo organismo o norma específica. El sistema de lucha frente al delito comprende un conjunto de instituciones que deben trabajar de manera coordinada y unificada para lograr la prevención, persecución y protección efectiva contra la comisión del delito en la Unión Europea. A pesar de que esta obligación de compromiso estatal y la efectividad de la regulación de la Directiva 2011/36/UE hayan sido demostrados en innumerables casos jurisprudenciales, es cierto que todavía existe un problema en su correcta trasposición a los sistemas jurídicos de cada Estado miembro. Esto resulta en una vulneración de la integridad física de la víctima, que queda desprotegida ante la falta de armonización de los Estados miembros.

En virtud de los cambios de enfoque experimentados por la normativa regulatoria de este crimen los derechos humanos se han convertido en la principal prioridad, por lo que se concreta una revisión de la misma. No se cuestiona la eficacia en la protección que ofrece la Directiva 2011/36/UE, ya que durante muchos años fue el fundamento de todos los dictámenes jurisprudenciales. Sin embargo, la coordinación entre Estados revela deficiencias, al igual que el mundo en el que vivimos, que evoluciona y presenta nuevos retos y desafíos frente a esta lucha; como la pandemia o el desarrollo tecnológico. La nueva estrategia de lucha contra el delito para el periodo de 2021 a 2025 adapta el enfoque de su regulación para abordarlos de forma moderna y novedosa; basándose en sus antecedentes normativos. Deberá resaltar las novedades que presenta para paliar el uso de nuevas plataformas que permiten a traficantes reclutar y explotar ocultando su identidad o para evitar la invisibilidad de los casos debido a las medidas preventivas impuestas por la pandemia. Se concluye que la estrategia debe ser implementada de manera armonizada con el resto de regulación vigente y como instrumento de cooperación internacional, aportando un precedente, información y un marco de seguimiento a nivel global.

En vista de esta evolución normativa, se constata la persistencia de dos problemas recurrentes. Por un lado, la protección de las víctimas; ya que pese al cambio de enfoque

que garantiza una protección de sus derechos, son muchos los que se acaban uniendo a las redes delictivas responsables de la comisión de este delito. Por otro lado, preocupa la falta de compromiso demostrada en muchas sentencias por parte de los Estados en la investigación e imputación adecuada del delito, a pesar del marco normativo e institucional actual. A tal efecto, se sugieren las siguientes propuestas de mejora.

En primer lugar, se propone continuar garantizando la protección integral de la víctima, mediante el desarrollo de programas de detección temprana y protección de testigos que permitan su salida segura de las redes delictivas en las que están involucrados. Además, se sugiere una mejor sensibilización social sobre el delito, utilizando los nuevos medios tecnológicos para difundir información que prevenga la discriminación y el estigma hacia las víctimas. Por otro lado, se recomienda continuar promoviendo la cooperación internacional y entre instituciones, fuerzas policiales y fuerzas judiciales, incentivando la erradicación de corrupción en estas entidades para evitar una posible colaboración con las redes delictivas responsables. Asimismo, es fundamental asignar suficientes recursos financieros y humanos para respaldar las acciones de investigación e imputación del delito.

Por último, resulta imprescindible continuar formando a los profesionales encargados de detectar y denunciar los casos de trata de personas, instruyéndoles de manera apropiada en el uso de la ley para poder detectar las señales de alerta y actuar en consecuencia.

Solo así se podrá mejorar el ya efectivo combate que se lleva a cabo, no solo en la Unión Europea, sino a nivel mundial contra este delito tan lucrativo. Solo así podrá garantizarse la protección de los derechos humanos que tanto esfuerzo ha costado reconocer.

BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN

Comisión Europea (2012). Comunicación de la Comisión al Parlamento, al Consejo y al Comité económico y social europeo y al Comité de las regiones sobre la Estrategia de la UE para la erradicación de la trata de seres humano (2012-2016) [COM (2012) 286 Final]. Recuperado el 10 de abril de 2023 de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/?uri=CELEX%3A52012DC0286>

Comisión Europea (2017). Comunicación de la comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el seguimiento de la estrategia de la UE para la erradicación de la trata de seres humanos y determinación de nuevas acciones concretas, de 4 de diciembre 2017 [COM (2017) 728 final]. Recuperado el 10 de abril de 2023 de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52017DC0728&from=en>

Comisión Europea (2022). Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité económico y social europeo y al Comité de las regiones sobre los progresos realizados en la lucha contra la trata de seres humanos (cuarto informe) [COM (2022) 736 Final]. Recuperado el 10 de abril de 2023 de [* \(europa.eu\)](https://eur-lex.europa.eu)

Congreso Americano (2004). Intelligence Reform and Terrorism Prevention Act of 2004, 50 U.S.C, S. 2845. Recuperado el 10 de abril de 2023 en <https://www.congress.gov/bill/108th-congress/senate-bill/2845>

Consejo de Europa (2005). Convenio nº 197 del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005. Boletín Oficial del Estado, de 10 de septiembre de 2009, núm. 219, pp. 76453 a 76471.

Consejo Europeo (2010). Programa de Estocolmo – Garantizar el espacio de libertad, seguridad y justicia para los ciudadanos europeos; plan de acción por el que se aplica el programa Estocolmo, hecho el 20 de abril de 2010 [COM (2010) 171 Final]. Recuperado el 10 de abril de 2023: <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2010:0171:FIN:ES:PDF>

Corte Penal Internacional (1998). Estatuto de Roma de 17 de julio 1998. Boletín Oficial del Estado, de 27 de mayo de 2002, núm.126, pp. 18824 a 18860.

España (1995). Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, de 24 de noviembre de 1995, núm. 281.

Organización de las Naciones Unidas (1945). Carta de las Naciones Unidas, hecha en San Francisco el 26 de junio de 1945. Boletín Oficial del Estado, de 16 de noviembre de 1990, núm. 275, pp. 33862 a 33885.

Organización de las Naciones Unidas (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948.

Organización de las Naciones Unidas (1950). Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, hecho en nueva York el 21

de marzo de 1950. Boletín Oficial del Estado, de 25 de septiembre 1962, núm. 230, pp. 13506 a 13508.

Organización de las Naciones Unidas (2000). Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecha en Nueva York el 15 de noviembre de 2000. Boletín Oficial del Estado, de 29 de septiembre de 2003, núm. 233, pp. 35280 a 35297.

Organización de las Naciones Unidas (2000). Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000. Boletín Oficial del Estado, de 10 de diciembre de 2003, núm. 295, pp. 43796 a 43804.

Organización de las Naciones Unidas (2000). Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa al Convenio de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Palermo el 15 de noviembre de 2000. Boletín Oficial del Estado, de 11 de diciembre 2003, núm. 296, pp. 44083 a 44089.

Unión Europea (1950). Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales [CEDH], hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950. Boletín Oficial del Estado, de 10 de octubre 1979, núm. 243, pp. 23564 a 23570.

Unión Europea (1992). Tratado de la Unión Europea, hecho en Maastricht el 7 de febrero de 1992. Diario Oficial de la Unión Europea L 191, de 29 de julio de 1992, pp. 1-112.

Unión Europea (2000). Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea [CDFUE], firmado en Niza en diciembre 2000. Diario Oficial de las Comunidades Europeas C 364/1, 18 de diciembre 2000, pp.1-22.

Unión Europea (2001). Tratado de Niza por el que se modifica el Tratado de la Unión Europea, los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos anexos, hecho en Niza el 26 de febrero de 2001. Boletín Oficial del Estado, de 28 de enero 2003, núm. 24, pp. 3426 a 3427.

Unión Europea (2007). Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea constitutivo de la Comunidad Europea, hecho en Lisboa el 13 de diciembre de 2007. Diario Oficial de la Unión Europea C 306, de 17 de diciembre de 2007, pp. 1 a 271.

Unión Europea. Decisión (UE) 2002/629/JAI del Consejo, de 19 de julio 2002, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos. Diario Oficial de la Unión Europea L 203/1, de 1 de agosto 2002, pp. 1-4.

Unión Europea. Decisión (UE) 2008/976/JAI del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre la Red Judicial Europea. Diario Oficial de la Unión Europea L348/130, de 24 de diciembre 2008, pp.1-5.

Unión Europea. Directiva (UE) 2004/81/CE del Consejo, de 29 de abril 2004, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes. Diario Oficial de la Unión Europea L 261/19, de 6 de agosto de 2004, pp.1-5.

Unión Europea. Directiva (UE) 2009/52/CE del Parlamento Europeo del Consejo, de 18 de junio de 2009, por la que se establecen normas mínimas sobre las sanciones y medidas aplicables a los empleadores de nacionales de terceros países en situación irregular. Diario Oficial de la Unión Europea L168/24, de 30 de junio de 2009, pp. 1 -9.

Unión Europea. Directiva (UE) 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo. Diario Oficial de la Unión Europea L 101/1, de 15 de abril 2011, pp.1-11.

JURISPRUDENCIA

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, sección 1ª). Sentencia núm. 396/2019 de 24 de julio de 2019.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, sección 1ª). Sentencia núm 53/2014 de 4 de febrero 2014.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 1ª). Caso Chowdury and others contra Grecia. Sentencia del 30 de enero de 2018.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 1ª). Caso Rantsev contra Chipre y Rusia. Sentencia de 7 de enero de 2018.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 1ª). Caso V.C contra Eslovaquia. Sentencia del 8 de noviembre de 2011.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso de L.E contra Grecia. Sentencia del 21 de enero de 2016.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso de T.I y otros contra Grecia. Sentencia del 18 de julio 2019.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso de Zolectic y otros con Azerbayán. Sentencia del 7 de octubre de 2021.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Eriksson contra Suecia. Sentencia del 22 de junio de 1989.

OBRAS DOCTRINALES

Acharya, A (2009). Un análisis conceptual del tráfico de mujeres y su tipología de origen. *Andamios: Revista de Investigación social* 6(12), 299-322.

Acharya, A, & Jarquín Sánchez, M.E. (2005). Globalización y tráfico de mujeres: Una lección desde México. *Migración y Desarrollo* (4), 42-53

Amiel, A. (2006). Integrating a Human Rights Perspective into the European Approach to Combating the Trafficking of Women for Sexual Exploitation. *Buffalo Human Rights Law Review* (12) 5-56

Anónimo. (2006). Remediating the injustices of human trafficking through tort law. *Harvard Law Review* 119(8), 2574-2595.

Bachoué-Pedrouzo, G. (2015). La acción de la Unión Europea en materia de lucha contra la trata de seres humanos. *Diario La ley*, (8500), 10-14.

Bales, K., & Soodalter, R. (2010). *The slave next door: Human trafficking and slavery in America today*. Univ of California Press.

Barnhart, Melinda H. (2009). Sex and slavery: An analysis of three models of state human trafficking legislation. *William and Mary Journal of Women and the Law* 16: 83-132.

Caffarena, B. M. (2012). La trata de personas. *Anuario de derecho y ciencias penales*, 65(1), 25-62.

Casado, R. B. (2017). Trafico y trata de seres humanos. Evolución del fenómeno y respuestas políticas. In *Elementos para una teoría crítica del sistema prostitucional* (pp. 43-52). Editorial Comares.

Corrêa da Silva, W. (2014). ¡Que se rompan los grilletes! La cooperación internacional para la protección de los derechos humanos de las víctimas de trata de personas desde el Consejo de Europa. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 44 (120), 221-269.

Domínguez, N. P. (2019). Mecanismos de tutela legal de las víctimas de trata de seres humanos. *Diario La Ley*, (9353), 1.

Estiarte, C. V., & Rosell, N. T. (2016). Trata de seres humanos para explotación criminal: ausencia de identificación de las víctimas y sus efectos. *Estudios penales y criminológicos*, 36.

Fernández Pereira, J. (2005). *Seguridad humana*. [Tesis Doctoral. Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona.]. Recuperado a partir de: <https://ddd.uab.cat/pub/tesis/2005/tdx-0620106-153920/jcftp1de1.pdf>

García Moteno, J.M (2018). La cooperación judicial internacional en la lucha contra la trata de seres humanos. *Revista de Jurisprudencia El Derecho* (2), 1-4

García, P. L. (2019). El delito de trata de seres humanos y la necesidad de creación de una ley integral. *Estudios penales y criminológicos vol. XXXIX*, 353-402

García-Vázquez, S. (2008). Inmigración ilegal y trata de personas en la Unión Europea: la desprotección de las víctimas. *Revista de derecho constitucional europeo*, (10), 231-274.

Grupo de Expertos sobre la lucha contra el Tráfico de Seres Humanos [GRETA] (2004). *Informe del Grupo de Expertos en el tráfico de seres humanos*. <https://documentation.lastradainternational.org/lisidocs/49%20Report%20of%20the%20Experts%20Group%20on%20Trafficking%20in%20Human%20Beings.pdf>

Grupo de Expertos sobre la lucha contra el Tráfico de Seres Humanos [GRETA] (2021) *11th General Report on Greta's activities, covering the period from 1 January to 31 December 2021*. Consejo de Europa. <https://rm.coe.int/greta-11th-general-report-of-activities-2022-en/1680a72bb8>

i Mestre, R. M. M. (2020). La jurisprudencia del TEDH en materia de trata de seres humanos y la necesidad de regresar a las categorías jurídicas de esclavitud, servidumbre y trabajo forzado. *RELIES: Revista del Laboratorio Iberoamericano para el Estudio Sociohistórico de Las Sexualidades*, (4), 208-226.

Jones, A. A. (2009). Post Traumatic stress disorder and victims of human trafficking: A Perpetuation of chronic indignity. *Intercultural Human Rights Law Review* (1), 317-354.

Joshi, A. (2002). The face of human trafficking. *Hastings Women's Law Journal* (13), 18-40.

MacKinnon, C. A. (2011). *Rantsev v. Chipre & Rusia*, App. No. 25965/04 (Eur. Ct. HR Ene. 7, 2010). *Anuario de Derechos Humanos*, 107-115

Martos Nuñez, J. A. (2012). El delito de trata de seres humanos: análisis del artículo 177 bis del Código penal. *Estudios penales y criminológicos*, XXXII (A), 97-130.

Mattar, Mohamed Y. (2006). Human security or state of insecurity. *Intercultural Human Rights Law Review* (1), 249-279

McAuliffe, M. y A. Triandafyllidou (2021). *Informe sobre las Migraciones en el Mundo 2022*. Organización Internacional para las Migraciones (OIM), Ginebra.

Milano, V. (2016). Protección de las Víctimas de Trata con Fines de Explotación Sexual: Estándares Internacionales en Materia de Enfoque de Derechos Humanos y Retos Relativos a su Aplicación en España (Protection of Victims of Trafficking for Sexual Exploitation: International Standards on a Human Rights-Based Approach and Challenges Related to their Implementation in Spain). *Revista electrónica de estudios internacionales* (32), 1-54

Nieto, J. D. P. C., Barbosa, G. A. B., Rodríguez, L. S. L., & Quintero, R. L. (2011). ¿Cuál es el problema de la trata de personas?: revisión de las posturas teóricas desde las que se aborda la trata. *Nova et Vétera*, 20(64), 105-120.

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2007). Manual para la lucha contra la trata de personas. *Programa mundial contra la trata de personas*.

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2018). *Informe mundial sobre la trata de personas de 2018*. https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/2018/GLOTiP_2018_BOOK_web_small.pdf

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2022). *Informe mundial sobre la trata de personas de 2022*. https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/2022/GLOTiP_2022_web.pdf

Organización Internacional del Trabajo (2022). Estimaciones mundiales sobre la esclavitud moderna: el trabajo forzoso y matrimonio forzoso. *Resumen ejecutivo*.

Pasamar, M. A. B. (2010). Trata de seres humanos, en especial menores. *Revista de Derecho migratorio y extranjería*, (23), 51-112.

Pérez Alonso, E (2017.) *El Derecho ante las formas contemporáneas de esclavitud*. Tirant Lo Blanch.

Programa de las Naciones Unidas [PNUD] (1994). *Informe sobre el desarrollo humano 1994*. Fondo de Cultura Económica. <https://hdr.undp.org/system/files/documents/hdr1994escompletonostatspdf.pdf>

Rodríguez, F.M.R. (2021). Protección de los derechos de las víctimas de trata de seres humanos. *Revista de derecho UNED* (27), 929 a 965

Santana Vega, D. M. (2011). La Directiva 2011/36/UE, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas: análisis y crítica. *Nova et Vetera* 20(64), 211- 226.

Santiago, M. J. (2015). La lucha contra la trata en la UE: los retos de la cooperación judicial penal transfronteriza/The fight against human trafficking in the EU: the challenges to cross-border criminal justice cooperation. *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*, 57-77.

Santiago, M. J. (2015). La lucha contra la trata en la UE: los retos de la cooperación judicial penal transfronteriza (The fight against human trafficking in the EU: the challenges to cross-border criminal justice cooperation). *Revista CIDOB d'Afers Internacionals* (111), 57-77.

Tiefenbrun, S. (2001). Sex sells but drugs don't talk. Trafficking of Women sex workers and an economic solution. *Thomas Jefferson Law Review. Criminal Justice Periodicals* (23) 199, 199-226

Villacampa Estiarte, C. (2011). *El delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el Derecho Internacional*. Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor.

Villacampa Estiarte, C. (2011). La Nueva Directiva Europea relativa a la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas: ¿ Cambio de

rumbo de la política de la Unión en materia de trata de seres humanos?. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, 13 (14), 1-52.

Vujin, J. (2009). Human trafficking in the Balkans: An inside report. *Intercultural Human Rights Law Review* (4), 267-315.

RECURSOS DE INTERNET

Comisión Europea (2022, 19 de diciembre). Questions and answers – Trends, challenges and revision of the EU Anti-trafficking Directive. *Web oficial de la UE*. https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/qanda_22_7780

Comisión Europea [UE], “Crimen organizado y tráfico de personas” (obtenido de https://home-affairs.ec.europa.eu/policies/internal-security/organised-crime-and-human-trafficking_en, último acceso el 17/03/2023).

Comisión Europea. (2021, 14 de abril). Lucha contra la trata de seres humanos: nueva estrategia para prevenir la trata, desarticular los modelos delictivos de negocio y empoderar a las víctimas. *Web Oficial de la UE*. https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip_21_1663

Comisión Internacional de Policía Internacional [INTERPOL]. Trata de personas: Tipo de trata de personas. Obtenido de <https://www.interpol.int/es/Delitos/Trata-de-personas/Tipos-de-trata-de-personas#pt-3>, último acceso el 16/03/2023

Consejo de Europa (2018, 20 de junio). Greta publica un segundo informe en España. *Portal del consejo de Europa*. <https://www.coe.int/en/web/anti-human-trafficking/-/greta-publishes-second-report-on-spain>

Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito [UNODC]. (s.f) *La trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes*. Obtenido de: <https://www.unodc.org/unodc/es/human-trafficking/index.html#:~:text=La%20UNODC%20trabaja%20para%20erradicar,castigo%20de%20los%20principales%20responsables>. Último acceso el 11 de abril de 2023

Oficina Naciones Unidas [UNODC]. (s.f). *La Organización*. Obtenido de: <https://www.un.org/es/about-us>. Último acceso el 11 de abril de 2023.

Proyecto Esperanza Adoratrices. (2011, 24 de noviembre). Evitar la victimización secundaria y favorecer la recuperación. Recuperado 11 de abril de 2023 de <https://www.proyectoesperanza.org/>

Unión Europea [UE]. (s.f). *Tipos de instituciones y órganos*. Obtenido de: https://european-union.europa.eu/institutions-law-budget/institutions-and-bodies/types-institutions-and-bodies_es. Último acceso el 11 de abril de 2023.

